

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO PARA LA TUTELA Y
DEVOLUCIÓN DE LOS LIBROS DE ACTAS DE MATRIMONIO QUE EL MINISTERIO
DE GOBERNACIÓN AUTORIZA A LOS MINISTROS DE CULTO**

EVELYN ROXANNA RIVERA TORALLA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO PARA LA TUTELA Y
DEVOLUCIÓN DE LOS LIBROS DE ACTAS DE MATRIMONIO QUE EL MINISTERIO
DE GOBERNACIÓN AUTORIZA A LOS MINISTROS DE CULTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EVELYN ROXANNA RIVERA TORALLA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

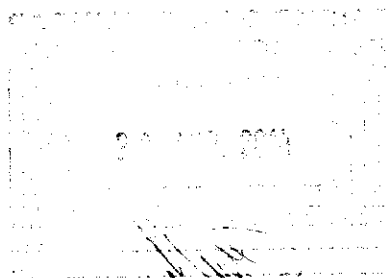
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Otto René Navarro Monzón
Abogado y Notario

Guatemala, 17 de julio de 2014

Doctor
BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Doctor Mejía:

Atentamente y respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que de acuerdo al nombramiento de fecha 20 de septiembre de 2013, donde se me designó como Asesor de la tesis elaborada por la alumna **EVELYN ROXANNA RIVERA TORALLA**, la cual de denomina: **“NECESIDAD DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO PARA LA TUTELA Y DEVOLUCIÓN DE LOS LIBROS DE ACTAS DE MATRIMONIO QUE EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN AUTORIZA A LOS MINISTROS DE CULTO”**. Expreso a Usted que, las recomendaciones efectuadas al trabajo de tesis de mérito y fundamento en los cánones idóneos para tal menester, se logró una investigación satisfactoria por lo que manifiesto lo siguiente:

1. La tesis abarca amplio contenido técnico y científico relacionado con el tema **NECESIDAD DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO PARA LA TUTELA Y DEVOLUCIÓN DE LOS LIBROS DE ACTAS DE MATRIMONIO QUE EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN AUTORIZA A LOS MINISTROS DE CULTO**, el planteamiento es un problema jurídico-social de actualidad.
2. Los capítulos tienen orden lógico que permiten determinar con claridad el contenido de los temas desarrollados en la investigación.
3. La sustentante realizó la tesis utilizando los métodos científico, analítico sintético, inductivo, deductivo y la técnica bibliográfica.
4. La bibliografía utilizada y las técnicas señaladas en el desarrollo de la investigación contribuyen para que sea utilizada posteriormente dentro del campo del derecho civil, especialmente para las gestiones que a diario realizan en el Registro Nacional de las Personas –RENAP-



Otto René Navarro Monzón
Abogado y Notario

5. La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca el cual incluye en materia de derecho civil; y, señala que el Ministro de Culto no cumple con los requerimientos establecidos en las leyes civiles al momento de autorizar un matrimonio civil.
6. La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina que servirá de consulta.
7. En las conclusiones y recomendaciones se determina que son la esencia de la investigación pues mediante las conclusiones se establece como se encuentra actualmente el procedimiento para la tutela y devolución de los libros de actas de matrimonio y mediante las recomendaciones se determina como puede mejorar la función que realiza el ministro de culto.
8. La bibliografía consultada es la adecuada y se ajusta perfectamente al análisis del tema - investigado, por lo que puede continuar con el trámite del tema.

En tal virtud, por este medio y con fundamento en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, se emite **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis ya identificado, por considerar que reúne todos los requisitos necesarios.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresar a Usted mis más altas muestras de consideración y estima

Atentamente,



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 21 de agosto de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO LUIS HUMBERTO QUICHE BATZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante EVELYN ROXANNA RIVERA TORALLA, intitulado: "NECESIDAD DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO PARA LA TUTELA Y DEVOLUCIÓN DE LOS LIBROS DE ACTAS DE MATRIMONIO QUE EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN AUTORIZA A LOS MINISTROS DE CULTO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.





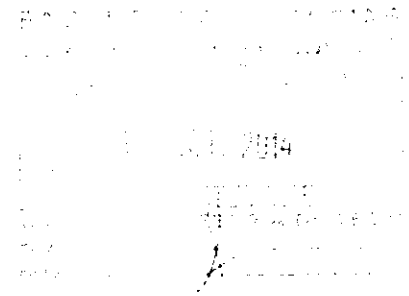
Lic. Luis Humberto Quiché Batz

ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 13 de octubre de 2014.

**Doctor: Amílcar Bonerge Mejía Orellana,
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis;
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.**



Doctor Mejía:

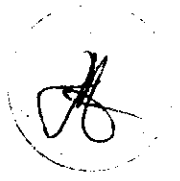
De manera atenta y respetuosa, me dirijo a usted, con el objeto de rendir informe relacionado al nombramiento recaído en mi persona el día 21 de agosto de 2014, emitido en la Unidad de Asesoría de Tesis de nuestra máxima Casa de Estudios, en el cual se me faculta Revisar el Trabajo de Tesis de la alumna **EVELYN ROXANNA RIVERA TORALLA**, denominada: **“NECESIDAD DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO PARA LA TUTELA Y DEVOLUCIÓN DE LOS LIBROS DE ACTAS DE MATRIMONIO QUE EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN AUTORIZA A LOS MINISTROS DE CULTO”**, procediendo de la forma siguiente.

El trabajo de revisión, consistió fundamentalmente en evaluar las técnicas de investigación utilizadas en el trabajo de mérito, la redacción y contenido de cada capítulo para poder establecer aspectos de carácter científico y sus respectivas consecuencias jurídicas y lo más importante, el aporte de este trabajo al proponer una modificación al Acuerdo Gubernativo Número 409-87, de fecha 12 de junio de 1987, modificado por el Acuerdo Gubernativo Número 222-89 de fecha 6 de abril de 1989, que regulan los requisitos legales del quehacer de los Ministros de Cultos para la Celebración de Matrimonios con efectos Civiles y garantizar con estas modificaciones la certeza jurídica que debe tener el control administrativo de dichos libros. No está de más indicar que en todo momento se respetó la



Lic. Luis Humberto Quiché Batz

ABOGADO Y NOTARIO




estructura de la tesis aprobada inicialmente, con el objeto de mantener uniforme el esquema de trabajo.

En cuanto a la bibliografía utilizada para sustentar el trabajo de tesis, a juicio del Revisor, el trabajo llena los requisitos exigidos para tal efecto, tomando en consideración que el tema investigado, tiene el carácter de “suigéneris” debido a que el tema trabajado se da dentro de la administración pública del Ministerio de Gobernación, pero que genera un efecto social para las nuevas familias dentro de la sociedad guatemalteca. Los autores nacionales aportan muy poco sobre el particular, por la naturaleza del tema trabajado, sin embargo, no representó ningún obstáculo para sustentar con certeza jurídica el presente trabajo.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, por este medio me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, al trabajo de tesis de la alumna **EVELYN ROXANNA RIVERA TORALLA**, por llenar los requisitos exigidos en dicho normativo.

Con las mejores muestras de mi alta estima y consideración,

Atentamente.


Lic. LUIS HUMBERTO QUICHÉ BATZ
Abogado y Notario, Colegiado No. 6065.
LIC. LUIS HUMBERTO QUICHE BATZ
ABOGADO Y NOTARIO

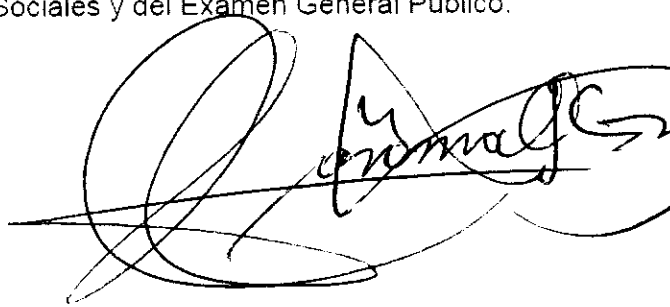



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

8/31

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala. 09 de septiembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EVELYN ROXANNA RIVERA TORALLA, titulado NECESIDAD DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO PARA LA TUTELA Y DEVOLUCIÓN DE LOS LIBROS DE ACTAS DE MATRIMONIO QUE EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN AUTORIZA A LOS MINISTROS DE CULTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BANO/srrs.



Lis Avidán Ortiz Orellana
DECANO




DEDICATORIA



A DIOS:

Por ser mi fortaleza mi sabiduría, gracias señor por permitirme lograr una de mis metas ya que tú eres base fundamental de mi vida.

A LA VIRGEN SANTÍSIMA:

Bienaventurada Virgen María porque nunca me abandonas, siempre estas a mi lado, te amo madre.

A MIS PADRES:

Mario Adolfo Rivera, Ana María Toralla de Rivera por todo su amor, y apoyo económico incondicional que me han brindado, gracias por todos sus sacrificios y por esperar pacientes este momento, estoy segura que este triunfo es de ellos.

A MI ESPOSO:

Julio Roberto Pérez Mayorga, gracias amor por ser excelente esposo, por todo el apoyo incondicional que me has brindado, preferiste sacrificar tu tiempo para que yo pudiera lograr mis sueños, le pido a nuestro creador culminar mi vejez a tu lado.

A MIS HIJOS:

Ana de Lourdes, Evelyn Andrea y Julio Roberto, por ser mí más grande inspiración, la fuerza de mi corazón y que esta humilde meta sea un ejemplo en sus consagradas y bendecidas vidas.

A MIS HERMANOS:

Gustavo Adolfo, Mario Alejandro, con amor especial, les quiero mucho.

A MI ABUELA:

Mayda Valdez (Q.E.P.D.), por su ayuda incondicional, parte fundamental de mi vida, sigues viva en mi corazón.

A MIS SOBRINOS:

Que esta humilde meta sea un ejemplo e inspiración para cada uno de ellos.

A MIS SUEGROS:

Julio Pérez y Piedad de Pérez, con cariño fraternal.

A MI FAMILIA:

Fuentes Toralla, Kilkán García, Pérez Mayorga, Higueros Méndez, Rivera Ramírez, con cariño especial.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a mi Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por ser una más de las profesionales, que ha forjado.

A:

Usted especialmente que me acompaña en este día tan especial en mi vida.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El matrimonio.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Antecedentes.....	2
1.3. Tipos de matrimonio.....	6
1.3.1. Matrimonio mixto.....	7
1.3.2. Matrimonio religioso.....	7
1.3.3. Matrimonio civil.....	7
1.4. Fines del matrimonio.....	8
1.5. Regulación legal.....	9

CAPÍTULO II

2. Autorización del matrimonio por ministros de culto.....	13
2.1. Requisitos previos, durante y posteriores a la celebración del matrimonio...	13
2.2. Requisitos de los contrayentes.....	17
2.3. Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio.....	18
2.3.1. Notario.....	18
2.3.2. Alcaldes municipales y concejales.....	19
2.3.3. Ministros de culto.....	20
2.3.3.1 Preparación académica de los ministros de culto.....	22
2.4. Obligaciones posteriores a la celebración del matrimonio.....	22
2.5. Regulación legal.....	23

CAPÍTULO III

3. Ministerio de Gobernación.....	25
-----------------------------------	----

3.1. Breve historia del Ministerio de Gobernación.....	25
3.2. Misión, visión y valores.....	28
3.3. Objetivos institucionales.....	30
3.4. Marco jurídico.....	30
3.5. Dependencias y organigrama del Ministerio de Gobernación.....	36
3.6. Gestión y servicios.....	39
3.6.1. Iglesias evangélicas.....	39
3.6.2. Requisitos de autorización a ministros de culto para celebrar matri- monios con efectos civiles.....	42
3.6.3. Requisitos para autorización de libros de actas de matrimonios cele- brados por los ministros de culto en el Ministerio de Gobernación...	45

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de regular un procedimiento para la tutela y devolución de los libros de actas de matrimonio que el Ministro de Gobernación autoriza a los ministros de culto.....	47
4.1. Encuestas realizadas a ministros de culto.....	47
4.2. Encuestas realizadas al personal encargado de la autorización de libros de actas a los ministros de culto.....	50
4.3. Tutela de los libros de actas de los ministros de culto.....	54
4.4. Responsabilidad de los ministros de culto.....	55
4.5. Propuesta de modificación al procedimiento para la tutela y devolución de los libros de matrimonios autorizados por ministros de culto.....	58
4.6. Proyecto de acuerdo que reforma el Acuerdo Gubernativo 263-85 que contiene el reglamento para autorizar a los ministros de cultos debidamente registrados para celebrar matrimonios con efectos civiles.....	61
CONCLUSIONES.....	65
RECOMENDACIONES.....	67
ANEXOS.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

La falta de regulación de un procedimiento legal en Guatemala, para garantizar la guarda, custodia y devolución de los libros de actas de matrimonios autorizados por los ministros de culto, vulnera la certeza jurídica de la que debe gozar la institución del matrimonio, pues no hay forma de reponer dichos libros en caso la guarda y custodia de estos sea inadecuada, lo que podría evitarse si el Ministerio de Gobernación exigiera la devolución de dichos libros una vez todas las hojas de las que constan hayan sido utilizadas.

El objeto del desarrollo del presente trabajo de investigación, ha sido demostrar que para garantizar la plena certeza jurídica de los matrimonios civiles autorizados por los ministros de culto en Guatemala, es necesario crear un procedimiento que regule la guarda, custodia y devolución de los libros de actas autorizados para el efecto por el Ministerio de Gobernación.

Hipótesis: la falta de regulación de un procedimiento legal en Guatemala para garantizar la guarda, custodia y devolución de los libros de actas de matrimonios autorizados por los ministros de culto, vulnera la certeza jurídica de la que debe gozar la institución del matrimonio, pues no hay forma de reponer dichos libros en caso la guarda y custodia de estos sea inadecuada, lo que podría evitarse si el Ministerio de Gobernación exigiera la devolución de dichos libros. Comprobación de la Hipótesis: para comprobar la hipótesis se llevó a cabo trabajo de campo consistente en encuestas realizadas a ministros de culto de diferentes iglesias evangélicas como a personal encargado de la autorización de libros de actas a ministros de culto.

El trabajo se encuentra comprendido en cuatro capítulos, cuyo contenido es el siguiente: Capítulo I, el matrimonio, el cual inicia con las definiciones del vocablo matrimonio proporcionadas por diferentes autores, así como una reseña histórica de la evolución de dicha institución a través del tiempo, la enumeración de los tipos de matrimonio; el capítulo II, autorización del matrimonio por ministros de culto, se ocupa de investigar acerca de aquellos requisitos que deben cumplirse previo, durante y posteriormente a la celebración de un matrimonio; el capítulo III, Ministerio de Gobernación, inicia con la exposición de una breve historia dicha institución, la misión, visión y valores de dicha institución; el capítulo IV, necesidad de regular un procedimiento para la tutela y devolución de los libros que el Ministerio de Gobernación autoriza a los ministros de culto. En este capítulo se comprueba la necesidad que existe actualmente de crear una regulación legal que permita garantizar la certeza jurídica de los matrimonios celebrados por los ministros de culto en el país.

Metodología utilizada: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Técnicas utilizadas: se consultó material bibliográfico, investigación de campo.

En el presente trabajo se demuestra la necesidad de contar con un procedimiento legal para garantizar la guarda, custodia y devolución de los libros de actas de matrimonios, que garantice la plena certeza jurídica de los matrimonios civiles autorizados por los ministros de culto en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. El matrimonio


1.1. Definición

Manifiesta Guillermo Cabanellas que matrimonio es “Una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizás ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y, en su evolución, de los colosales o abrumadores Estados.”¹

De Caso, citado por Cabanellas, estima el matrimonio como “la unión solemne e indisoluble de hombre y de mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos.”² Esta definición se aproxima mucho a la definición legal de matrimonio que aparece regulada en el Código Civil guatemalteco, cuyo Artículo 78 establece: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

¹ Cabanellas De Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Pág.251

² *Ibid*, Pág.251



La tesis contractual del matrimonio fue seguida por la legislación civil de 1877, al conceptualizarlo expresamente como un contrato civil, solemne, por el cual un hombre y una mujer se unían indisolublemente (principio de indisolubilidad del matrimonio, que fue suprimido por la Ley de Divorcio contenida en el Decreto 484, de Reyna Barrios) y por toda la vida con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

Por lo tanto, configuran la institución matrimonial: el hecho de que el hombre y mujer se unan legalmente (es decir, cumplidos los requisitos de ley y sancionada la unión por funcionario competente), con ánimo de permanencia (elemento subjetivo no sujeto a comprobación sino a simple manifestación) y con los fines enumerados por la ley (elemento teleológico, que se cumple o no a través de las circunstancias en que se desarrolle la unión matrimonial, y cuya no realización puede tener singular importancia en la estabilidad y durabilidad de la misma).

1.2. Antecedentes

Según el autor Paul Veyne “Durante el tercer siglo de esta era se produjo en Occidente, el pasaje de una sociedad en la que el matrimonio no era de ningún modo una institución creada para toda la sociedad, a una sociedad en la que se da por sentado, como natural que el matrimonio es una institución fundamental para todos.”³

En la sociedad pagana el matrimonio no era la norma, el matrimonio era utilizado sólo por los poderosos, por las clases altas. En la antigua Roma la castidad no era una

³ Veyne, Paul. **Familia y amor durante el alto imperio romano. Amor, familia, sexualidad**, Pág.196

virtud, no era necesario contraer matrimonio para hacer el amor ni para tener hijos. Solamente cuando un miembro de una clase social elevada deseaba transmitir su patrimonio a sus descendientes directos, en vez de que lo reciban otros miembros de la familia o sus amigos, decidía casarse. Pero la mayor parte de las veces se legaba los bienes a un amigo o una persona muy querida, no a los hijos. Cuando se carecía de patrimonio o bienes el matrimonio era un trámite prescindible, los esclavos directamente carecían del derecho de hacerlo.⁴

En Atenas, en la Grecia clásica, según Claude Mosse “para el acto mediante el cual un varón se comprometía a unirse a una mujer, se utilizaba el vocablo griego ἐγγύη, engûê, literalmente la garantía, la caución, es decir, el acto por el cual el padre cabeza de familia entregaba su hija a otro hombre. La ciudad no era testigo ni registraba ningún acta para este acontecimiento privado entre dos familias. Este contrato sólo se realizaba cuando existía patrimonio para heredar. Los herederos de la mujer en la Antigua Grecia eran los hijos pero no el esposo.”⁵

Continúa explicando Claude Mosse que “La dote que la familia de la novia proporcionaba no era propiedad del esposo. Cuando la mujer moría sin hijos o en caso de divorcio, la dote volvía a la familia de la mujer. El tutor de la mujer (su padre o su hermano) podían pedir el divorcio (aún en contra del deseo de la mujer) pero ella no tenía derecho a solicitar la disolución del contrato. Tampoco tenía derecho a elegir a su futuro esposo. En caso de divorcio no recibía parte alguna de los bienes del matrimonio

⁴ *Ibid.* Pág. 196

⁵ MOSSE, Claude, **La mujer en la Grecia clásica**, Pág. 199



sino, simplemente la devolución de la dote que aportó.

El objetivo de la ἐγγύη, engúê, era dar nacimiento a hijos legítimos que pudieran heredar los bienes paternos. Una estricta fidelidad era requerida de parte de la esposa, en caso de adulterio era devuelta a la casa paterna. Para el varón, el adulterio, especialmente con esclavas, esclavos o prostitutas, estaba permitido.

En Esparta los varones no convivían con sus mujeres pero el objetivo era producir chicos fuertes. El varón se reunía con su mujer en la oscuridad y después de tener relaciones con ella se marchaba para reunirse en su dormitorio con el resto de los jóvenes varones.

Los varones, que generalmente doblaban en edad a sus mujeres, eran incitados a «prestar» sus mujeres a jóvenes fuertes. Plutarco menciona también que las mujeres tomaban a veces un amante para que su hijo niño pudiera heredar dos lotes de tierra en lugar de uno.”⁶

Explica la autora Edith Ennen que “En la Europa del norte, durante la Edad Media, se produjo un lento reemplazamiento de la ley germánica -por la que el contrato matrimonial se establecía entre el novio y el guardián de la mujer- por los códigos civiles cristianos -donde se requería el consentimiento de la mujer-. En el siglo XII el principio legal del matrimonio por consentimiento estaba establecido y los matrimonios impuestos comenzaban a quedar atrás. El proceso de urbanización también contribuyó a dicho

⁶ *Ibid*, Pág. 199 a 201

proceso ya que liberaba en parte a la mujer de la tarea de procreación.”⁷

Por otra parte, escribe Federico Puig Peña, que “es un criterio casi general hacer deducir la palabra matrimonio (y la latina matrimonium) de las voces matris y munium (madre y carga o gravamen), dando a entender que por esta institución se ponen de relieve la carga, el cuidado, que la madre ha de tener sobre sus hijos.”⁸ Es significativo que la etimología de la palabra matrimonio resalte en especial la figura de la madre.

Federico Puig Peña cree también que “esta referencia de la madre como sujeto pasivo o único depositario de los gravámenes y sinsabores de la institución no debe admitirse, pues el padre sufre también, en otro orden de relaciones, los cuidados de la casa; no parece correcto buscar una significación etimológica que hace referencia a ciertos efectos que se producen en la institución del matrimonio.”⁹

No debe verse en ello su situación como sujeto pasivo o depositario de los gravámenes de la institución, al menos a las luces de la legislación de Guatemala, sino, a los efectos del derecho, preferentemente la causa justificativa de que la ley tienda a ser protectora del estado jurídico de la mujer dentro del matrimonio, ante la tradicional preponderancia del hombre, por cierto ahora muy controvertida, y por la circunstancia de las relaciones materno filiales que derivan generalmente una protección conjunta de la madre y de los hijos en caso de perturbación de la vida conyugal o de modificación o disolución del matrimonio.

⁷ Ennen, Edith, **The medieval woman**, Pág. 267

⁸ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Pág.32

⁹ *Ibíd*, Pág.28



1.3. Tipos de matrimonio

Explica Alfonso Brañas que “con criterio sociológico, en el estudio de la evolución del matrimonio generalmente se distinguen:

- a) el matrimonio por grupos: que es aquel en el que los miembros de una tribu uniéndose con mujeres de diferente tribu;
- b) el matrimonio por raptó: la mujer, botín de guerra, adquirida en propiedad por el vencedor; o el raptor asociado con otros para raptar a una mujer de distinta tribu;
- c) el matrimonio por compra: el marido con derecho de propiedad sobre la mujer; y
- d) el matrimonio consensual: unión de hombre y mujer para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie –concepto moderno.”¹⁰

Las clases de matrimonio citadas, aunque relacionadas no tienen para Guatemala, a excepción del matrimonio canónico, ninguna significación actual, puesto que las únicas clases de matrimonio reconocidas en este país, se denominan: matrimonio religioso, que es el celebrado ante el sacerdote o ministro de otro culto no católico, y matrimonio civil, que es el celebrado ante autoridad facultada para ello y que obligatoriamente debe ser previo al religioso, por disposición de la ley.

De esas dos clases de matrimonio, es decir el civil y religioso, han surgido los distintos sistemas matrimoniales, que pueden ser agrupados de la siguiente manera:

¹⁰ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Págs. 131 y 132



1.3.1. Matrimonio mixto

Surgido como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a manera de que en casos determinados, uno u otro surtan plenos efectos. Las variedades de este sistema, son: el sistema del matrimonio civil facultativo (varón y mujer pueden casarse a su elección, ante un ministro religioso o ante un funcionario del Estado), y el sistema del matrimonio civil por necesidad (cuando admite el matrimonio civil solamente para las personas que no profesan la religión del Estado, la religión oficial, por supuesto, en aquellos países que oficialmente conocen una religión).

1.3.2. Matrimonio religioso

Esta clase de matrimonio solo admite el matrimonio celebrado ante la autoridad eclesiástica, o por lo menos sólo al mismo reconoce efectos.

1.3.3. Matrimonio civil

Surgida la Revolución Francesa, se establece la obligatoriedad del matrimonio civil, en su variedad pura; debe celebrarse antes que el religioso, sin ser este de ninguna manera obligatorio; otra variedad admite que pueda celebrarse después del religioso.

Generalmente se considera que el sistema de la celebración del matrimonio civil previo a la del religioso, es una manifestación de la supremacía estatal respecto a la Iglesia, y que el sistema de su celebración después del religioso, lo es de la independencia del



Estado y de la Iglesia.

1.4. Fines del matrimonio

La finalidad es la dirección a un fin, entendiendo por fin no el mero final, el simple acabamiento, porque eso sería la nada y el sin sentido, sino la consumación, o sea el término en un objeto o la obtención de un resultado. El sentido es la dirección hacia un objeto o término, un objetivo que consiste en una cierta plenitud; ese objetivo es al que se llama fin.

Tal como lo estipula el Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Estado, los fines del matrimonio son: vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. De aquí se deduce que lógicamente el matrimonio es una asociación para amarse viviendo juntos toda la vida.

A consideración personal, el matrimonio tiene un fin social que consiste en servir de pedestal al grupo familiar, que es la base de toda sociedad humana. También podría decirse que tiene un fin de conservación de la raza humana, puesto que es necesariamente la perpetuidad humana y la creación de la familia lo que lleva al hombre y a la mujer a contraer matrimonio.



1.5. Regulación legal

Para comenzar, está el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

La sección familia contiene los denominados derechos de la familia y se trata de derechos públicos establecidos en favor de la familia, ante el Estado de Guatemala.

Los derechos de la familia están enumerados ampliamente en los Artículos constitucionales. El Artículo 47 es garantía constitucional, ya que consagra la protección social, económica y jurídica de la familia.

La protección social, se refiere a la protección que se le da a la familia a través de organizaciones públicas y privadas, facilitando la creación y apoyo material y financiero de estas organizaciones. La protección económica se refiere a la protección que se le da al ingreso económico familiar dictando toda clase de disposiciones que permitan al núcleo familiar vivir adecuadamente en forma cómoda y decente; y la protección jurídica se refiere a la asistencia legal gratuita al núcleo familiar, facilitando y respaldando la regularización jurídica de las relaciones morales y patrimoniales, protección que se materializa mediante las procuradurías específicas y bufetes populares.



El Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula:
“Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.”

El Código Civil, contenido en el Decreto Ley Número 106 del Jefe de Estado, contiene en el Título II que se trata de la familia, en ocho párrafos, así:

Párrafo I. Disposiciones generales

Párrafo II. Impedimentos para contraer matrimonio.

Párrafo III. Celebración del matrimonio.

Párrafo IV. Deberes y derechos que nacen del matrimonio

Párrafo V. Régimen económico del matrimonio

Párrafo VI. Insubsistencia y nulidad del matrimonio

Párrafo VII De la separación y del divorcio

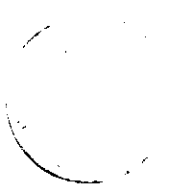
Párrafo VIII. Efectos de la separación y del divorcio.

El Capítulo I denominado del matrimonio en el Párrafo I titulado Disposiciones generales, inicia en el Artículo 78 definiendo al matrimonio como “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.” También regula en su Artículo 79 que “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez.”



Es importante mencionar que conforme el paso del tiempo, ha sido necesario introducir en la legislación las modificaciones pertinentes, no sólo en cumplimiento de nuevos mandatos constitucionales sino para estar de acuerdo con el progreso jurídico de las instituciones familiares, como por ejemplo lo relativo a la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges; defensa de la madre, casada o soltera; protección al niño procreado dentro o fuera del matrimonio; fortalecimiento de la vida matrimonial y del patrimonio inembargable para su protección.

Llama la atención que la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges fue reconocida desde el año de 1933, por el Artículo 83 del Código Civil. Las Constituciones de la República de 1945 y 1956 consignaron el principio como fundamento del matrimonio y la Constitución de 1965 declara que el Estado debe promover la organización de la familia sobre la base jurídica de dicha institución. Sin embargo, la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la necesidad de legislar acerca de las uniones de hecho, como situación social que no puede desconocerse y como disposición avanzada, declara que no se reconocen desigualdades entre los hijos, pues todos tienen idénticos derechos, quedando abolidas las discriminaciones sobre la naturaleza de la filiación.





CAPÍTULO II

2. Autorización del matrimonio por ministros de culto

2.1 Requisitos previos, durante y posteriores a la celebración del matrimonio

Respecto a los requisitos previos a la celebración del matrimonio, tal como explica Alfonso Brañas “los requisitos del matrimonio que podrían denominarse personales, cuya determinación la ley regula expresamente a efecto de procurar la máxima garantía de inobjetabilidad del acto, procede llegar al umbral y a la realización de éste.”¹¹ De tal cuenta que la ley regula ciertos requisitos formales que es indispensable cumplir previo al acto matrimonial.

En relación a los requisitos formales para contraer matrimonio, Fonseca define que “Las formalidades cumplen en el matrimonio un papel principalísimo, porque facilitan la prueba del acto; porque impiden que éste se realice en forma precipitada, esto es, sin tomar en cuenta todas sus consecuencias y porque fijan de modo preciso toda la gama de supuestos o requisitos que deben concurrir para que surja el vínculo conyugal, y producen el efecto de que hacen cierta su concurrencia tanto en relación al tiempo como a las personas. Si bien es cierto que en la actualidad se advierte en muchas legislaciones una atenuación del rigor formal que siempre ha caracterizado al matrimonio, no puede negarse que por amplias que sean las concesiones a la libertad individual que tal hecho implique, el connubio continúa siendo un acto jurídico

¹¹ Brañas, Alfonso. *Ob.Cit.*, Pág.151




esencialmente solemne.”¹²

La manifestación de contraer matrimonio ante el funcionario competente para celebrar el mismo, es el inicio del expediente matrimonial. El funcionario tiene de la obligación de recibir bajo juramento de cada uno de ellos, declaración sobre los siguientes extremos que deben constar en acta: nombres y apellidos completos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombre de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona, tal y como lo dispone el Artículo 93 del Código Civil.

Asimismo, los Artículos 94, 95, 96 y 97 del Código Civil establecen que la forma de proceder en el caso de quien pretende contraer matrimonio sea menor de edad, o hubiese sido casado, o sea extranjero o guatemalteco naturalizado, así como, salvo el caso previsto en la última parte del Artículo 97, la obligatoriedad para el varón, y a solicitud de éste para la mujer, de presentar constancia de sanidad a efecto de acreditar que no padecen de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia, o que no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación.

En caso el funcionario a quien se ha solicitado la formalización del matrimonio, tuviera conocimiento de la existencia de algún impedimento legal, éste debe ordenar la

¹² Fonseca, Gautama, **Curso de Derecho de familia**, Pág.119




suspensión de las diligencias matrimoniales y no puede continuarlas sino hasta que los interesados obtengan resolución favorable por la autoridad competente o que la denuncia no haya sido ratificada, tal y como lo dispone el Artículo 91 del Código Civil.

En cuanto a los requisitos que deben cumplirse durante la celebración del matrimonio, conforme la legislación guatemalteca, para celebrar el matrimonio civil, el funcionario autorizante, en presencia de los contrayentes, debe dar lectura a los Artículos 78 y 108 a 112 del Código Civil.

Posteriormente debe recibir de los contrayentes el consentimiento expreso de tomarse como marido y mujer, respectivamente, y por último declararlos unidos en matrimonio, conforme lo determina el Artículo 99 del Código Civil. En ese acto, el funcionario debe levantar el acta correspondiente al matrimonio, misma que debe ser aceptada y firmada por los cónyuges, los testigos si hay, así como por el funcionario autorizante, quien debe entregar a los contrayentes en ese mismo acto constancia a los contrayentes y su Documento Personal de Identificación.

Los alcaldes, concejales, deben asentar las actas de matrimonio en un libro especial llevado por cada municipalidad; los notarios, en acta notarial que debe ser protocolizada; y los ministros de culto, en libros autorizados por el Ministerio de Gobernación, según el Artículo 101 del Código Civil.

Por último, los requisitos que deben cumplirse posterior a la celebración del matrimonio, inician con la inscripción del matrimonio en el Registro Nacional de las Personas, para



lo cual el Código Civil en el Artículo 102 establece que dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, deberán enviar a dicho registro, los alcaldes copia certificada del acta, y los notarios y ministros de culto, aviso circunstanciado, puesto que mediante el certificado de inscripción de matrimonio en dicho Registro, las personas pueden probar su estado civil.

El matrimonio surte todos sus efectos legales, justamente después de su celebración, dando lugar así a los deberes y derechos que señala el Código Civil, que son:

- a) El derecho de la mujer a agregar a su propio apellido el de su cónyuge y el de conservarlo hasta que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio.
- b) La representación conyugal corresponde a ambos cónyuges, ambos con autoridad y consideraciones iguales en el hogar, de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar; aunque en caso de divergencia entre cónyuges, un Juez de Familia debe decidir a quién le corresponde.
- c) La obligación de proteger y asistir a la mujer y a suministrar todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas, corresponde al cónyuge varón, aunque la mujer también debe contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar si tiene bienes propios o desempeña algún empleo, profesión, oficio o comercio y sobre todo, si el marido estuviera imposibilitado para trabajar y carece de bienes propios, caso en el que la mujer debe cubrir todos los gastos con los ingresos que reciba.
- d) La obligación y el derecho de atender y cuidar a los hijos menores de edad y dirigir

los quehaceres domésticos, corresponde a la cónyuge, aunque dicha disposición no excluye de la responsabilidad que corresponde también al padre.

- e) También es obligación y derecho entre los cónyuges, auxiliarse entre sí.

2.2. Requisitos de los contrayentes

Conforme lo establece el Código Civil dentro de los requisitos que deben cumplir los contrayentes, se encuentran los siguientes:

- a) Ser mayores de edad porque es así como se determina la libre aptitud para contraer nupcias, con la excepción de que pueden contraerlo el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14 años, una vez haya de por medio autorización que debe otorgar el padre y la madre o quién de ellos ejerza la patria potestad o a falta de éstos, la autorización del tutor o la autorización judicial de ser el caso.
- b) Para evitar la insubsistencia del matrimonio, los contrayentes no deben ser parientes consanguíneos en línea recta y en lo colateral, hermanos o medios hermanos; tampoco deben ser ascendientes o descendientes que hayan estado ligados por afinidad; ni estar casados o unidos de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión. De aquí la importancia de solicitar a los contrayentes certificados recientes de sus partidas de nacimiento.



2.3. Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio

Conforme a lo establece el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

2.3.1. Notario


El notario, según explica José Antonio Gracias González, dentro del sistema del notariado latino, se define como “el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido.”¹³

Mientras tanto, el Artículo 1 del Código de Notariado se limita a regular que “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”

Los requisitos para ejercer el notariado en Guatemala, se encuentran regulados en el Artículo dos del Código de Notariado y son los siguientes:

- “1. Ser guatemalteco, natural, mayor de edad, del estado seglar y domiciliado en la República salvo lo dispuesto en el inciso 2º. del Artículo 6;

¹³ Gracias González, José Antonio. **Código de Notariado, concordado, comentado y anotado con referencias legales y doctrinarias**, Pág. 2

- 
2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
 3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
 4. Ser de notoria honradez.”

2.3.2. Alcaldes municipales y concejales

Guillermo Cabanellas de Torres define el vocablo alcalde “Se aplica especialmente para designar la autoridad encargada del gobierno inmediato de cada pueblo.”¹⁴

El Código Civil de 1877 facultó a los jefes de departamento a los alcaldes para autorizar el matrimonio, según los Artículos 139, 142, 143 y 144. El Código Civil de 1933, autorizó a los alcaldes y concejales que hicieren sus veces, según el Artículo 85. Seguramente el propósito de dichos preceptos es facilitar a lo máximo la unión conyugal.

Por otra parte, el Código Municipal contenido en el Decreto Legislativo número 12-2002, Artículo 53, inciso p), es atribución y obligación del alcalde autorizar, a título gratuito, los matrimonios civiles, dando dentro de la ley las mayores facilidades para que se verifiquen, pudiendo celebrar esta función uno de los concejales.

El Artículo 53 literal p) del Código Municipal, el Artículo 92 del Código Civil Decreto ley

¹⁴ Cabanellas De Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 30



número 106, así como el artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen como atribución del alcalde la celebración de matrimonios municipales.


Al momento de la celebración del matrimonio, el alcalde o concejal que haga sus veces, debe asentar el acta en un libro especial llevado por cada municipalidad que ha de ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos si los hubiere, poniendo su impresión digital, quienes nos supieren firmar y debe ser firmada por el alcalde autorizante, quien tiene la obligación de entregar en el mismo acto a los contrayentes una constancia de matrimonio, así como de enviar un aviso circunstanciado pro parte del encargado de matrimonios municipales y una copia certificada del acta del matrimonio al Registro Nacional de las Personas, para que este sea inscrito.

2.3.3. Ministros de culto

Define Manuel Ossorio que “En escala menor, ministro es todo aquel que desempeña un ministerio, entendido ahora como oficio, cargo o función. Sacerdote de cualquier religión. Más en concreto, prelado que rige ciertas casas de religiosos.”¹⁵

Los ministros de culto fueron habilitados para autorizar matrimonios civiles por medio del Decreto Número 1289 del Congreso de la República, emitido el 9 de julio de 1959 y un Acuerdo Gubernativo que contenía el reglamento para la aplicación del mismo.

¹⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág.466



El Reglamento establecía que el Ministerio de Gobernación, estaba encargado de registrar las solicitudes que los ministros de culto presentaran ante él y las gobernaciones departamentales, y formar los expedientes respectivos. Como requisito esencial señalaba la preparación intelectual comprobada de los solicitantes, quienes debían comprender con claridad las prescripciones legales sobre la materia. También debían presentar el título o documento que lo acreditara como ministro de culto, el grado jerárquico dentro de su comunicad religiosa, haciendo además una declaración sobre el tiempo que tenía de ejercer el ministerio de su culto en el país y la dedicación habitual al ejercicio de su ministerio.

Por otra parte, conforme el párrafo 2º del Artículo 92 del Código Civil, los ministros de culto debidamente registrados están autorizados para unir en matrimonio a las personas civilmente capaces que se los soliciten, así como para practicar las diligencias inherentes al mismo. Para los efectos consiguientes, el Ministerio de Gobernación es el encargado de registrar las solicitudes que los ministros de culto presenten ante ese despacho; o, ante los gobernadores departamentales y de formar el expediente respectivo, con el fin de autorizar a aquellos que por su preparación intelectual comprobada, e idoneidad contemplan con claridad las prescripciones legales sobre la materia.



2.3.3.1. Preparación académica de los ministros de culto

Uno de los requisitos que exige el Ministerio de Gobernación para brindar autorización a los ministros de culto para la celebración de matrimonios civiles, es que tengan preparación académica, es decir que haya obtenido título o documento que lo identifique como ministro de culto.

Actualmente existe la Facultad de Teología en diferentes universidades del país, que ofrecen formación para líderes de las iglesias cristianas del país, que cuentan con programas de licenciatura en Educación Escolar Cristiana, Maestría y Doctorado en Teología.

2.4. Obligaciones posteriores a la celebración del matrimonio

Ya sea que el matrimonio sea celebrado por un notario, un ministro de culto o por el alcalde municipal o el concejal, todos tienen la obligación de entregar a los contrayentes una constancia de matrimonio; así como de enviar un aviso circunstanciado al Registro Nacional de las Personas, para que se hagan las anotaciones al calce de las partidas de nacimiento y para que se cree la partida de matrimonio respectiva.

En el caso de los notarios también tiene la obligación de protocolizar el acta notarial de matrimonio. Los ministros de culto, deben registrar en los libros autorizados por el Ministerio de Gobernación el acta de matrimonio respectiva, mientras que los alcaldes municipales o concejales, deben asentar el acta respectiva en el libro de matrimonios

municipales.

2.5. Regulación legal

Como ya se mencionó en los puntos anteriores del presente capítulo, el marco jurídico para la autorización del matrimonio por ministros de culto está comprendido en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Civil, el Acuerdo Gubernativo No.263-85 y sus reformas contenidas en los Acuerdos Gubernativos No.409-87 y No.222-89, ambos emitidos por el Ministerio de Gobernación.



CAPÍTULO III




3. Ministerio de Gobernación

3.1. Breve historia del Ministerio de Gobernación

El Ministerio de Gobernación es el responsable de la seguridad ciudadana y patrimonial del país, por lo cual, le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales, el régimen migratorio y refrendar los nombramientos de los Ministros de Estado incluyendo el de quien lo suceda en el cargo.

En cuanto a la historia de dicha institución, de acuerdo con la información que aparece en su página de internet, "El Ministerio de Gobernación fue fundado el 26 de abril del año 1839 durante el Gobierno del Doctor Mariano Rivera Paz, inicialmente se le llamó Ministerio de Gobernación, Guerra, Justicia y Negocios Eclesiásticos, siendo hoy día nombrado nada más como Ministerio de Gobernación luego de varios cambios en la legislación que dan soporte a esta cartera.

Luego de los terremotos de 1917 y 1918, que sacudieron a la Ciudad de Guatemala hicieron serios daños en la infraestructura en el edificio destinado para convento de los hermanos franciscanos. Luego de varios años y luego de las elecciones de 1930 en las cuales triunfa el General Jorge Ubico, postulado por el Partido Liberal Progresista




(PLP), de quien era fundador, toma posesión el 14 de febrero de 1931. Se inicia así, un periodo de cambios en la infraestructura del centro capitalino.

Ubico era un fiel amante de la europeización, luego de culminar sus estudios en Estados Unidos y Europa, por lo que se dice que su gusto no tenía límites y es en su gobierno, cuando se edifican la mayor cantidad de edificios, todos ellos con diversas corrientes arquitectónicas, convirtiéndose en verdaderas obras de arte.

En 1933, Ubico ordena la construcción del conjunto de la Casa Presidencial, por lo que se compran residencias y permutan terrenos para dar vida al proyecto habitacional. Durante su gestión se construyeron Palacio Nacional, Casa Presidencial, Palacio de Correos, Palacio de la Policía Nacional, Edificio del Congreso de la República, Edificio de la Lotería Nacional, Edificio de la Tipografía Nacional y el Edificio de la Aduana Central.

En 1935 el terreno entre la 6ª. y 7ª. Avenida, entre 13 y 14 calle de la zona 1, donde anteriormente se albergaba el convento de los hermanos franciscanos, es elegido para la construcción de la Dirección General de la Policía Nacional. Hoy día, aún se puede ver algunos vestigios de esta construcción la cual da hacia la 7ª. Avenida.

El Presidente Ubico da la orden de construir un edificio elegante y espacioso que abarque más de media manzana de terreno, por lo que la Tesorería Nacional procede a la construcción de dicho edificio en el predio en donde funcionaban las oficinas de Correos y Telégrafos, situadas en la 6ª. Avenida Sur de la parte comprendida del



templo de San Francisco, a la 14 calle de la zona 1, con fondo hasta el Callejón Concordia.

Se ordena que para su construcción se use ladrillo, cemento y hierro, que este dotado de todos los departamentos necesarios para una dependencia de mucha actividad y movimiento. La planificación incluye dos pisos en la parte del frente y tres pisos en la parte de atrás, la estructura del edificio es de tres y cuatro pisos, y cinco con las torres que dan a la 14 calle, siendo la altura mayor de la torre que da al Callejón Concordia de 28 metros y medio. El edificio será revestido de imitación de piedra en distintos tonos. Todo este conjunto abarca un área aproximada de 3 mil 500 metros cuadrados.

La elaboración de los planos corrió a cargo del diseñador Manuel Moreno Barahona, quien estuvo al servicio de la Tesorería Nacional y mantuvo a su cargo el control económico, así como, la construcción de la obra. Se calculó que en aproximadamente año y medio se diera por terminada su construcción.

En su construcción se combinaron los estilos romántico y gótico de los Siglos X y XV, haciendo una mezcla de elementos platerescos y barrocos de la arquitectura española y guatemalteca, hubo mucha influencia de los elementos góticos del Palacio de los Condes de Monterey en España.

Durante la construcción de este edificio se dieron varios movimientos de las oficinas públicas, tal es el caso que la Dirección General de la Policía Nacional que estaba ubicada en la 6ª. avenida "A" y 5ª. calle de la zona 1, fue trasladada provisionalmente al



lugar que ocupaba la Corte Suprema de Justicia y sus diversas dependencias.

Por tal motivo, las oficinas de la Corte Suprema de Justicia se trasladaron a la 9ª. Avenida Sur, contiguo al templo de las Beatas de Belén. El edificio fue inaugurado por el Presidente Ubico en 1942.


Según el antropólogo guatemalteco Alfonso Arrivillaga Cortés, “Jorge Ubico pavimentó y amplió trazos urbanos como la Calle Mariscal Cruz, la Plazuela España, El Obelisco y la Torre del Reformador, pero sobre todo realizó con el estilo deco, el Palacio de Sanidad (1935-37), la Aduana Central (1938), el Palacio del Poder Judicial (1937), el Palacio de la Policía Nacional (1942) y el Palacio Nacional (1943). En la obra popular realizó la colonia Ubico y los mercados Colón, Palmita y de la Villa de Guadalupe”.¹⁶

3.2. Misión, visión y valores

La misión es el motivo, propósito, fin o razón de ser de la existencia de una organización. De tal cuenta, el Ministerio de Gobernación tiene como misión ser “el Ministerio Rector de la política interna del país, para la gobernabilidad del mismo, la seguridad de las personas y sus bienes; que vela por el orden público, administra los regímenes penitenciario y migratorio, y facilita la organización y participación social.”¹⁷

¹⁶ Ministerio de Gobernación. **Breve Historia del Ministerio de Gobernación**, en http://www.mingob.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=58&Itemid=209. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2014.

¹⁷ *Ibid*



En cuanto a la visión, de manera sencilla se puede decir que es la imagen o idea del futuro o proyección de una organización, entendido esto, según información que aparece en la página de internet del Ministerio de Gobernación, la visión de esta institución es “Ser la institución eficiente y profesional, respetuosa y garante de la Constitución, las leyes y los Derechos Humanos, que logre, con participación de la sociedad, la gobernabilidad y seguridad del país, gozando de la confianza y credibilidad de la población.”¹⁸

Los valores que rigen el funcionamiento del Ministerio de Gobernación, son los siguientes:

- “a) Responsabilidad: Cumplir con administrar adecuadamente las fuerzas de seguridad para la oportuna protección de la población.
- b) Lealtad: Actuar con fidelidad y respeto hacia la institución y la población, con apego a las leyes que rigen nuestro accionar
- c) Respeto: Esta comprometido con brindar a la población una condición de equidad y justicia, donde la convivencia pacífica se logra con base en el respeto de las personas que nos rodean.
- d) Seguridad: Dedicado a proteger la vida y la integridad física de las personas, actuando con apego a la legislación vigente.
- e) Integridad: Actuar con transparencia para tener la confianza de la población.”¹⁹

¹⁸ *Ibid*

¹⁹ *Ibid*



3.3. Objetivos institucionales

Tal como lo establece el Manual de Organización del Sector Público, Oficina Nacional de Servicio Civil, Presidencia de la República, dentro de los objetivos institucionales del Ministerio de Gobernación se encuentran los siguientes:

- a) Garantizar la seguridad, el orden interno y la preservación de los bienes públicos y privados.
- b) Propiciar el desarrollo integral del país, mediante la coordinación intra y extrasectorial a nivel departamental.
- c) Ejercer el control de las personas que ingresan y egresan del país, brindándose la absoluta garantía de pleno respeto a vidas y bienes.
- d) Realizar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los Tribunales de Justicia, conforme a lo que le compete a la Dirección del Sistema penitenciario.
- e) Efectuar la impresión de folletos, libros, papelería y el “Diario de Centro América”; así como códigos, reglamentos y leyes para todas las dependencias del Estado.”²⁰

3.4. Marco jurídico

El marco jurídico que regula el funcionamiento del Ministerio de Gobernación, se encuentra comprendido en las siguientes normas:

- Artículos 19, 193, 194, 200, 227 y 228 de la Constitución Política de la República


²⁰ Oficina Nacional de Servicio Civil, **Manual de Organización del Sector Público**, Pág.1

de Guatemala.

- Decreto No. 114-97 del Congreso de la República: Ley del Organismo Ejecutivo, publicado el 12 de diciembre de 1997; modificado por Decreto No. 63-98, publicado el 4 de noviembre de 1998; reformado por Decreto Número 22-99, publicado el 28 de mayo de 1999, y por Decreto Número 90-2000, publicado el 11 de diciembre del 2000.
- Acuerdo Gubernativo del 10 de enero de 1959: Reglamento para el Régimen Interior del Ministerio de Gobernación, publicado el 6 de febrero de 1959.
- Acuerdo Gubernativo No. 607-88, Reglamento Interno de la Dirección General del Sistema Penitenciario, publicado el 11 de agosto de 1988, modificado por el Acuerdo Gubernativo 197-2005, de fecha 2 de junio de 2005.
- Decreto No. 42-94 del Congreso de la República: Ley de Creación del Consejo Nacional contra el Crimen, la Delincuencia y la Impunidad, publicado el 17 de mayo de 1994.
- Acuerdo Gubernativo No. 584-97, Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, publicado el 5 de agosto de 1997; reformado por Acuerdo Gubernativo No.203-2000, publicado el 23 de mayo de 2000.
- Decreto No. 11-97: Ley de la Policía Nacional Civil, publicado el 4 de marzo de 1997; reformado por Decreto No.29-98, publicado el 3 de abril de 1998; Decreto No. 55-98, publicado el 2 de octubre de 1998; Decreto No. 5-2000, publicado el 3 de marzo del 2000; Decreto 8-2000, publicado el 21 de marzo del 2000; todos del Congreso de la República de Guatemala.
- Acuerdo Gubernativo No. 586-97: Reglamento de Provisión de Destinos de la Policía Nacional Civil, publicado el 5 de agosto de 1997.



- Acuerdo Gubernativo No. 588-97: Reglamento de Situaciones Administrativas de la Policía Nacional Civil, publicado el 5 de agosto de 1997.
- Acuerdo Gubernativo No. 587-97: Reglamento del Régimen Educativo de la Policía Nacional Civil, publicado el 5 de agosto de 1997; reformado por Acuerdo Gubernativo No. 554-98, publicado el 26 de agosto de 1998.
- Acuerdo Ministerial No. 299-97: Régimen Interior de la Policía Nacional Civil, publicado el 17 de septiembre de 1997.
- Acuerdo Ministerial No. 300-97: Régimen de vacaciones, permisos y descansos de la Policía Nacional Civil, publicado el 17 de septiembre de 1997.
- Acuerdo Gubernativo No. 5-98: Reglamento de Distinciones y Recompensas de la Policía Nacional Civil, publicado el 13 de enero de 1998; reformado por Acuerdo Gubernativo 151-99, publicado el 25 de marzo de 1999.
- Acuerdo Gubernativo No.718-98: Reglamento del Sistema de Clasificación de Cargos o de Puestos y Remuneraciones para la Policía Nacional Civil, publicado el 27 de octubre de 1998, modificado por los Acuerdos Gubernativos 409-2006 Reglamento de Clasificación de cargo so puestos y remuneraciones de la Policía Nacional Civil, publicado el 17 de julio de 2006 y Acuerdo Gubernativo No.138-2007, publicado en 27 de abril de 2007.
- Decreto 95-98 del Congreso de la República: Ley de Migración, publicado el 23 de diciembre de 1998.
- Acuerdo Ministerial No. 52-99: Créase Unidad Ejecutora para el Despliegue y Reestructuración de las Dependencias del Ministerio de Gobernación, publicado el 8 de abril de 1999.
- Acuerdo Gubernativo 529-99: Reglamento de la Ley de Migración, publicado el 29



de julio de 1999; reformado por los Acuerdos Gubernativos Nos. 732-99, 25-2006 y 408-2006, de fechas 28 de septiembre de 1999, 25 de enero y 25 de julio de 2006, respectivamente. (La sentencia de la Corte de constitucionalidad; 161:2002, publicada el 21 de octubre de 2002, declara procedente la inconstitucionalidad parcial promovida en contra del Artículo 51 de este Reglamento, en consecuencia se declara la nulidad ipso jure del citado artículo).

- Acuerdo Ministerial No. 4-2000: Créase el Museo Nacional de la Tipografía Nacional, como una dependencia de la Tipografía Nacional, publicado el 12 de enero del 2000.
- Acuerdo Ministerial No. 051-2000: Acuérdese establecer el Consejo de Planificación del Sistema Penitenciario del País, publicado el 13 de abril del 2000.
- Acuerdo Gubernativo 202-2000: Créase el Servicio de Comando Antisecuestros dentro de la estructura orgánica de la Policía Nacional Civil, publicado el 23 de mayo del 2000.
- Acuerdo Ministerial No. 077-2000: Créase la Unidad de Administración Financiera –UDAF- del Ministerio, publicado el 30 de mayo del 2000.
- Acuerdo Ministerial No. 079-2000: Créase la Unidad de Planificación del Ministerio de Gobernación, publicado el 31 de mayo del 2000.
- Acuerdo Ministerial No. 080-2000: Créase la Unidad Coordinadora de Infraestructura Física del Ministerio de Gobernación – UCIF-, en sustitución a la Unidad Ejecutora para el Despliegue y Reestructuración de las Dependencias del Ministerio de Gobernación, publicado el 31 de mayo del 2000.
- Acuerdo Ministerial No. 95-2000: Créase la Unidad de Auditoría Interna –UDAI del Ministerio de Gobernación, publicado el 23 de junio del 2000, modificado por el



Acuerdo Ministerial 959-2007, publicado el 9 de julio de 2007.

- Acuerdo Gubernativo No. 137-2001: Créase la Escuela de Estudios Penitenciarios como una dependencia educativa, dentro de la estructura organizativa de la Dirección General del Sistema Penitenciario, publicado el 23 de abril de 2001.
- Decreto No. 42-2001 del Congreso de la República: Ley de Desarrollo Social, publicado el 19 de octubre de 2001.
- Acuerdo Gubernativo No. 469-2001: Acuérdesse intervenir la Dirección General de Migración, por el tiempo que sea necesario a juicio del Organismo Ejecutivo, publicado el 5 de diciembre de 2001; modificado por Acuerdo Gubernativo No. 042-2004, publicado el 28 de enero de 2004.
- Acuerdo Ministerial No. 1289-2001: Créase la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Gobernación, publicado el 28 de diciembre de 2001.
- Acuerdo Ministerial No. 114-2002: Asígnense atribuciones de los Viceministros de este Ministerio, publicado el 24 de enero de 2002.
- • Acuerdo Gubernativo No. 124-2004: Creación del Tercer Vice-ministerio de Gobernación, de fecha 30 de marzo del 2004, al cual le asigna funciones mediante el Acuerdo Ministerial No. 658-2004, de fecha 05 de abril del 2004.
- Acuerdo Gubernativo No. 221-2004: Disposiciones Reglamentarias para el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Fermentadas o Destiladas, de fecha 27 de julio de 2004, reformado por el Acuerdo Gubernativo No. 263-2004, de fecha 26 de agosto de 2004.
- Decreto 71-2005: Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil, de fecha 12 de octubre de 2005.
- Acuerdo Gubernativo No. 305-2005 del 5 de julio del 2005, creación del Cuarto



Viceministerio de Coordinación Interinstitucional.

- Acuerdo Gubernativo, No. 662-2005, Reglamento de Organización de la Policía Nacional Civil, Deroga el artículo 4 del Acuerdo Gubernativo 88-85 y el Acuerdo Gubernativo Número: 585-97 del 1 de agosto de 1,997, y sus reformas contenidas en los Acuerdos Gubernativos Número 204-2000, 402-2002, 91-2005 y 205-2005, así como toda disposición legal de igual o inferior rango que se oponga a dicho reglamento.
- Decreto 33-2006: Ley del Régimen Penitenciario, publicado el 6 de octubre de 2006.
- Acuerdo Ministerial No. 1045-2006: 2 Crear la Unidad de Transparencia del Ministerio de Gobernación, publicado el 9 de agosto de 2006.
- Acuerdo Gubernativo No. 447-2006 Creación del Quinto Viceministerio de Gobernación. La jurisdicción y sede de dicho cargo será el Departamento de El Petén publicado el 24 de agosto de 2006.
- Acuerdo Ministerial 745-2006: Crea el Centro de Detención Preventiva para Hombres de Santa Cruz del Quiché, adscrito a la Dirección General del Sistema Penitenciario, de fecha 20 de junio de 2006.
- Acuerdo Ministerial 747-2006: Crea el Centro de Detención Preventiva de Delitos Menores y Faltas para Hombres, adscrito a la Dirección General del Sistema Penitenciario, de fecha 20 de junio de 2006.
- Acuerdo Gubernativo 74-2007: Ordena la Depuración de la Policía Nacional Civil, emitido el 5 de marzo de 2007.
- Acuerdo Gubernativo 194-2007: Creación de la Comisión Presidencial para la Reestructuración y Modernización del Sistema Penitenciario del País, publicado el



29 de junio de 2007.

- Otras leyes de observancia general relacionadas con la función del Ministerio.

3.5. Dependencias y organigrama del Ministerio de Gobernación

El mandato del Ministerio de Gobernación está estipulado en el Artículo 36 del Decreto 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo, y las direcciones a su cargo son las siguientes:

- Dirección General de la Policía Nacional Civil.

Su misión principal es proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de sus libertades, así como la seguridad pública.

Dirección: 10a. calle 13-92 zona 1, Ciudad de Guatemala, Guatemala.

PBX: (502) 2329-0000

Sitio web: pnc.gob.gt

- Dirección General del Sistema Penitenciario.

Encargada de velar por el estricto control de los centros penales de la República de Guatemala, así mismo, de la inserción de la población reclusa a la sociedad.

Dirección: 7a. calle 10-54 zona 1, Ciudad de Guatemala, Guatemala.

PBX: (502) 2420-6060

Sitio web: dgsp.gob.gt



- Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional

Encargada de editar el Diario de Centro América; imprimir leyes, reglamentos y demás publicaciones oficiales; editar libros de texto; imprimir publicaciones que requieran las dependencias del Estado; imprimir carnés para cédulas de vecindad y libros de registros que requieran las municipalidades, así como llevar registro y control de todas las publicaciones.

Dirección: 18 calle 6-72 zona 1 Guatemala C.A..

PBX: (502) 2414-9600

Sitio web: dca.gob.gt

- Dirección General de Migración

Es la responsable de formular e implementar las políticas migratorias del país; garantizando que la entrada, permanencia y salida del territorio guatemalteco de nacionales y extranjeros, se realice de acuerdo con lo preceptuado, en la ley de Migración y su reglamento.

Dirección: 6ta Avenida 3-11 zona 4 Guatemala C.A..

PBX: (502) 241-12411

Sitio web: migracion.gob.gt

- Dirección General de Servicios de Seguridad Privada

Es la encargada de la adecuada regulación de los servicios que prestan las personas individuales o jurídicas en materia de servicios de seguridad privada; así como su registro, control, funcionamiento y supervisión.



Dirección: 12 calle 9-38 zona 1

Teléfono: 2232-0096

Sitio Web: digessp.gob.gt

- Registro de las Personas Jurídicas

Encargada de la inscripción de las personas jurídicas establecidas en el Código de Civil, implementando los mecanismos y procedimientos para su inscripción, registro y archivo.

Dirección: 5a. Avenida 10-53 zona 1,

Ciudad de Guatemala, Guatemala.

PBX: (502) 2413-8888, Ext.: 5610, 5613, 5614, 5415.

Sitio web: mingob.gob.gt/gs

- Dirección General de Inteligencia Civil

La Dirección General de Inteligencia Civil tiene como principales funciones, planear, recolectar y obtener información, procesarla, sistematizarla y analizarla, transformándola en Inteligencia.

También son parte del Ministerio de Gobernación diferentes áreas administrativas, mismas de las que no se hace mención, puesto que no son objeto de estudio del presente trabajo.




3.6. Gestiones y Servicios

Dentro de las gestiones y servicios que prestan las dependencias del Ministerio de Gobernación, se traen a colación las gestiones y servicios que presta el Registro de Personas Jurídicas, entre los que se encuentran la inscripción de Fundaciones, Escuelas de Automovilismo, Entidades Extranjeras, así como la inscripción de Iglesias Evangélicas, Ministros de Culto y la Autorización de Libros de Ministro de Culto.

3.6.1. Iglesias evangélicas

El reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de Iglesias Evangélicas, tiene fundamento legal en los Artículos 36 y 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Acuerdo Gubernativo número 263-2006, de fecha 24 de mayo de 2006, que contiene las Disposiciones para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias Evangélicas; Artículos 15 numeral 1, 16, 17, 24, 27 y 38 del Decreto Ley 106, Código Civil; Artículos del 1 al 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República; Artículo 36 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República; y el Acuerdo Gubernativo 515-93 y sus reformas, Acuerdo Ministerial 17-2012.

Previo a obtener la inscripción de una Iglesia Evangélica, el interesado debe solicitar constancia de novedad en la Subdirección Administrativa de este Ministerio, indicando la denominación que utilizará la iglesia.



Posteriormente, debe llenarse un formulario de solicitud que deberá cumplir con las siguientes observaciones:

- a) Anteponer las palabras iglesia evangélica al inicio de la denominación.
- b) Verificar que las palabras que llevan acento ortográfico, tildarlas, ya sean minúsculas o mayúsculas, y verificar que se escriban correctamente.
- c) No se puede utilizar la palabra internacional, en virtud que la autorización que extiende este Ministerio es únicamente para funcionar en la República de Guatemala.
- d) No utilizar abreviaturas o siglas.

Para el acto de constitución de la Iglesia, el mínimo es de 12 personas y todos mayores de edad y en ejercicio de sus derechos civiles.

El Ministerio de Gobernación proporciona a los interesados la minuta de constitución a través de la página web del Ministerio (www.mingob.gob.gt).

Para la revisión de la minuta los interesados deberán presentar:

- a) Solicitud escrita dirigida al señor Ministro de Gobernación, firmada por el Notario o bien por la persona interesada.
- b) Adjuntar minuta en formato de papel de protocolo, letra tamaño 12 (mínimo).
- c) Adjuntar fotocopia de la constancia de novedad extendida por la Subdirección Administrativa del Ministerio de Gobernación.

Los requisitos esenciales que deben observarse para solicitar el reconocimiento de la




personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas, son los siguientes:

- a) El domicilio de la iglesia es el departamento, su sede (indicar dirección) y municipio.
- b) El Pastor únicamente puede participar dentro de la Junta Directiva como Secretario o bien alguna vocalía.
- c) Los diezmos, son de carácter voluntario, no obligatorio.
- d) Designación de la persona que realizará las gestiones administrativas ante el Ministerio de Gobernación: Es necesario que entre las personas que comparezcan en la escritura pública de constitución se designe a una persona para que realice las gestiones administrativas ante este Ministerio a efecto de que se obtenga el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia y aprobación de las bases constitutivas.
- e) Todos los demás aspectos se encuentran contenidos en la minuta que proporciona este Ministerio.

La solicitud del reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de las bases constitutivas debe presentarse en la Subdirección Administrativa, solicitud dirigida al señor Ministro de Gobernación, donde comparece y firma por la persona facultada para realizar las gestiones administrativas de conformidad con la escritura pública de constitución, la que debe contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, cédula de vecindad (número de orden y registro), o número de



Documento Personal de Identificación -DPI-, o pasaporte para los extranjeros; así como dirección, número telefónico y correo electrónico para recibir citaciones y notificaciones.

- b) Formulando la siguiente solicitud: Se otorgue el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica.
- c) Se debe adjuntar a la solicitud los siguientes documentos: Testimonio y duplicado de la escritura pública de constitución de la Iglesia (compulsarlo a través del sistema de fotocopias). El testimonio debe extenderse de conformidad con el Artículo 70 del Código de Notariado y el original de la constancia de novedad extendida por la Subdirección Administrativa.

3.6.2. Requisitos de autorización a ministros de culto para celebrar matrimonios con efectos civiles

Conforme el Acuerdo Gubernativo número 263-85 de fecha 27 de marzo de 1985 y sus reformas, los requisitos de autorización a ministros de culto para celebrar matrimonios con efectos civiles son los siguientes:

Presentar solicitud de autorización al Ministerio de Gobernación o a la Gobernación Departamental, quien la remite a dicho Ministerio, con firma legalizada por notario y debe contener los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos del interesado, edad, estado civil, nacionalidad,




domicilio, residencia, profesión, ocupación u oficio, número de Código Único de Identificación (CUI) que aparece en el Documento Personal de Identificación (DPI), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala; y dirección para recibir notificaciones;

- b) Fotocopia de Documento Personal de Identificación, debidamente autenticado;
- c) Constancia original de carencia de antecedentes penales y policíacos recientes;
- d) Certificación de inscripción de la iglesia evangélica a la que pertenece, expedida por el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación;
- e) Acompañar título o documento que lo identifique como ministro de culto e indicar el nombre de la iglesia evangélica en que desempeña su ministerio;
- f) Constancia del tiempo que tiene de ejercer como ministro de culto en el país;
- g) Constancia de la dedicación habitual al ejercicio de su ministerio;
- h) Constancia de una universidad del país, del extranjero o de un Instituto de Cultura Superior Religiosa que tenga personalidad jurídica, reconocida por el Estado de Guatemala; de que posee los conocimientos básicos relativos a las personas y la familia, regulados en el Libro I del Código Civil;
- i) Firma y sello que se usará en su ejercicio profesional.

Si es extranjero, deberá adicionar.

- a) Pasaporte original, adjuntando a la solicitud fotocopia debidamente autenticada del mismo;
- b) Certificación de estar inscrito como tal y domiciliado, extendida por la Dirección General de Migración del Ministerio de Gobernación; y
- c) Declaración jurada de que renuncia a la protección diplomática para los efectos del Código Civil.



Una vez recibida la solicitud, el Ministerio de Gobernación, previa ratificación, si esta no hubiere sido presentada con firma debidamente autenticada, se procederá a comprobar los extremos relativos a la preparación intelectual e idoneidad del interesado.

A falta de documentos que acrediten lo indicado en la literal h), el interesado deberá someterse a un examen, para comprobar su capacidad e idoneidad, el cual será practicado por un tribunal integrado por tres Notarios designados por el Ministerio de Gobernación, los cuales devengarán el honorarios de Q.10.00 cada uno por cada examen, que deberá cancelar previamente el interesado.


Posteriormente, se señala día y hora para la realización del examen, el que versa sobre leyes civiles del matrimonio y penales atinentes, tales como la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil, Código Penal y el Acuerdo Gubernativo número 263-85 y sus reformas, que contiene el Reglamento para autorizar a los ministros de cultos, debidamente registrados, para celebrar matrimonios con efectos civiles y otras leyes atinentes.

Al interesado se le notifica el fallo de la terna examinadora y si éste fuere desfavorable, cuando considere encontrarse preparado, deberá presentar solicitud requiriendo someterse nuevamente al examen respectivo.

3.6.3. Requisitos para autorización de libros de actas de matrimonios celebrados por los ministros de culto en el Ministerio de Gobernación

Con fundamento en el Artículo 49 de la Constitución Política de la República de Guatemala; el Artículo 92, segundo párrafo y 101 del Decreto Ley Número 106, Código Civil; y en los Artículos del 9 al 13 del Acuerdo Gubernativo número 263-85 y sus reformas, que contiene el Reglamento para autorizar a los Ministros de Culto debidamente registrados, para celebrar matrimonios con efectos civiles, son requisitos para la autorización de libro de actas a ministros de culto debidamente autorizados para celebrar matrimonios con efectos civiles, los siguientes:

- a) Presentar solicitud inicial firmada y sellada por el ministro de culto, autorizado para celebrar matrimonios con efectos civiles, indicando datos personales, número de autorización y/o registro del Ministerio de Gobernación, lugar para recibir notificaciones, establecer el número del último libro y la fecha de autorización (este último en el caso de haberle sido autorizado con anterioridad uno o más libros).
- b) Al ministro de culto, se le autorizó firma y sello, para el ejercicio de dicha actividad, por lo que, si ha cambiado, deberá indicarlos en la solicitud a presentar.
- c) Documentos que debe adjuntar:
 1. Constancia del grado jerárquico que desempeña en la Iglesia Evangélica a la que pertenece.
 2. Certificación de inscripción de la iglesia a la pertenece, extendida por el Registro de Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación.
 3. Acta notarial de declaración jurada, donde haga constar la cantidad de



matrimonios autorizados, que ha cumplido con presentar los avisos respectivos al Registro Civil Jurisdiccional, ahora Registro Nacional de las Personas (RENAP) de los matrimonios autorizados. (Este requisito se obvia cuando se solicita el primer libro).

4. Fotocopia simple del último aviso del matrimonio presentado correspondiente al libro que se finalizó.
5. Acta notarial de declaración jurada en la que el ministro de culto, haga contar que es responsable o se responsabilizará (si es solicitud de primer libro) de la guarda y conservación de los mismos y si por cualquier circunstancia tenga que entregarlos en depósito definitivo, lo hará a la iglesia que corresponda, al Registro Civil Jurisdiccional, ahora Registro Nacional de las Personas (RENAP) o al Ministerio de Gobernación.



CAPÍTULO IV


4. Necesidad de regular un procedimiento para la tutela y devolución de los libros de actas de matrimonio que el Ministerio de Gobernación autoriza a los ministros de culto

Para comprobar la necesidad que existe de regular un procedimiento para la tutela y devolución de los libros que el Ministerio de Gobernación autoriza a los ministros de culto, la autora de esta tesis consideró indispensable utilizar la encuesta como instrumento de investigación, para garantizar con una mejor precisión la visión real del problema que dio origen a la presente investigación.

Las encuestas se llevaron a cabo utilizando cuestionarios, los que fueron estructurados con cinco preguntas directas que permitieron la recolección de información fundamental para determinar si en realidad existe necesidad de regular un procedimiento para la tutela y devolución de los libros en cuestión. Para el efecto, se contó con la valiosa colaboración de tres ministros de culto y tres empleados que tienen a su cargo la autorización de los libros de ministros de culto en el Ministerio de Gobernación.

4.1 Encuestas realizadas a ministros de culto


Como parte del trabajo de campo se realizaron encuestas a tres ministros de culto que desempeñan su ministerio en diferentes iglesias Evangélicas.



En relación a la existencia en el Ministerio de Gobernación, de algún medio de control de libros de actas de matrimonio autorizados por ministros de culto, dos de los entrevistados manifestaron que el Ministerio de Gobernación si cuenta con medios de control y uno de los entrevistados manifestó desconocer dicho extremo. La realidad, es que en el Ministerio de Gobernación llevan un registro de los libros autorizados, pero después de haber entregado los libros a los ministros de culto solicitantes, los libros son almacenados por tales ministros y el Ministerio de Gobernación ni siquiera realiza inspecciones periódicas de estos libros, ni exige copia de las actas para archivarlas como duplicado.

Los medios con que cuentan los ministros de culto encuestados, para garantizar la certeza jurídica de los matrimonios que autorizan, en caso de extravío, deterioro, pérdida o robo de los libros de actas de matrimonios civiles que autoriza el Ministerio de Gobernación, según las respuestas obtenidas son: 1) la anotación de los matrimonios en un cuaderno de notas; 2) la inscripción de los matrimonios en el Registro Nacional de las Personas y, 3) la tutela de los libros no hay garantía.

Como puede observarse, la garantía de certeza jurídica de los matrimonios autorizados por los ministros de culto está amparada únicamente con los medios inseguros de control que ellos mismos llevan, puesto que si el aviso de matrimonio no es enviado al Registro Nacional de las Personas para su inscripción, prácticamente no hay ningún respaldo legal aparte de los libros autorizados, para garantizar la celebración de matrimonios por los ministros de culto.




Se indagó también sobre la existencia de alguna sanción para los ministros de culto a quienes se les haya extraviado o deteriorado el libro de actas de matrimonios civiles autorizados por el Ministerio de Gobernación y los resultados fueron totalmente negativos, puesto que no existe ninguna norma legal que sancione a dichos funcionarios por la pérdida o deterioro de dichos libros.

Como puede apreciarse, no hay ningún medio de coerción a través del cual se pueda obligar a los ministros de culto a responder por la pérdida o deterioro de los libros de actas de matrimonio.

En cuanto a la necesidad de crear un procedimiento legal para regular la tutela y devolución al Ministerio de Gobernación de los libros de actas de matrimonios autorizados por los ministros de culto, las respuestas obtenidas por los encuestados coincidieron en que eso sería lo correcto e incluso uno de ellos consiente de la necesidad que existe de garantizar la certeza jurídica de los matrimonios celebrados por los ministros de culto, agregó que sería bueno incluso entregar una copia de dichos libros al Ministerio de Gobernación, con lo que queda confirmado que en dicho Ministerio ni siquiera están exigiendo una simple copia de los libros para garantizar a los contrayentes la seguridad de la existencia de su matrimonio, lo que demuestra que sí existe necesidad de crear un procedimiento legal para regular la forma correcta para la tutela y devolución de los libros al Ministerio de Gobernación.

Por último se les preguntó a los ministros de culto encuestados si tenían conocimiento de la existencia en el Ministerio de Gobernación de algún registro de denuncias por la



pérdida, destrucción, robo o deterioro de libros de actas de matrimonios civiles autorizados, a lo que respondieron unánimemente que no, agregando uno de los encuestados que sería recomendable la existencia de un registro como el que se menciona, para garantizar la certeza jurídica del matrimonio con efectos civiles, celebrados por ministro de culto.

4.2. Encuestas realizadas a personal encargado de la autorización de libros de actas a los ministros de culto

Se contó con la colaboración de tres de los encargados de la autorización de libros de actas a los ministros de culto en el Ministerio de Gobernación.

Uno de los encargados de la autorización de libros de actas de los ministros de culto manifestó que sí cuentan con medios de control, pero sin especificar en qué consisten. el segundo encuestado indicó que actualmente el Ministerio de Gobernación únicamente cuenta con libros de control en donde anotan el libro autorizado a dichos funcionarios y el tercer encuestado expuso que el procedimiento actual consiste únicamente en entregar el libro debidamente numerado y duplicado al ministro de culto autorizado.

Con base en las respuestas obtenidas, se considera que la anotación en un libro de la entrega de libros de actas que se autorizan a los ministros de culto no es suficiente para garantizar la certeza jurídica de los matrimonios celebrados, puesto que con anotar la entrega de éstos no se está garantizando que los libros no se extraviarán o



deterioraran.

Otro de los aspectos indagados a través de la encuesta que se realizó a los empleados del Ministerio de Gobernación encargados de la autorización de libros de actas a los ministros de culto, fue la forma en que se garantiza la certeza jurídica los matrimonios autorizados por dichos funcionarios, en aquellos casos en que los libros de actas de extravíen, deterioren, pierdan o sean objeto de robo.

El primero de los encuestados sugirió que la posible solución a este problema sería realizar una reforma del Acuerdo Gubernativo 263-85 del Ministerio de Gobernación, con el objeto de establecer normas, procedimientos y sanciones, así como solicitar a los ministros de culto que remitan un aviso de matrimonio al Ministerio de Gobernación igual al que los notarios están obligados a enviar al Registro Nacional de las Personas, para formar duplicados y con esto garantizar la existencia de un registro de matrimonios celebrados por los ministros de culto; asimismo, recomienda que se regula la supervisión periódica de los libros para verificar que se estén utilizando adecuadamente.

El segundo de los encuestados se limitó a indicar que no se puede garantizar la certeza jurídica de los matrimonios autorizados por los ministros de culto en caso de extravío, deterioro, pérdida o robo de los libros de actas de matrimonios, ya que solo se entregan sin que éstos regresen, y que el único medio de control que existe es la inscripción que se realiza en el Registro Nacional de las Personas como consecuencia de la entrega el aviso que los ministros de culto deben realizar después de la celebración de cada



matrimonio.

Opuesto a las respuestas obtenidas de dos de los empleados del Ministerio de Gobernación, el tercer encuestado manifestó que la certeza jurídica de los matrimonios autorizados por los ministros de culto sí está garantizada, porque cada matrimonio queda registrado en el Registro Nacional de las Personas y además, los libros llenos se custodian en el archivo.

A consideración personal, a los ministros de culto debería exigírseles no solo que cumplan con la obligación posterior de entregar un aviso circunstanciado al Registro Nacional de las Personas, sino además debe exigírseles que entreguen una copia de ese mismo aviso con sello de recibido del Registro Nacional de las Personas al Ministerio de Gobernación, puesto que al igual que sucede con los medios de control del ejercicio notarial, debe existir un medio de control de los matrimonios que celebran los ministros de culto. Como parte de ese medio de control, el Ministerio de Gobernación también debería realizar inspecciones periódicas de los libros de actas al igual que el Archivo de Protocolos realiza inspecciones de los protocolos notariales. Cabe comentar que el archivo donde manifiesta el tercero de los encuestados que se custodian los libros de actas de matrimonios, lamentablemente no existe.

En cuanto a la existencia de alguna sanción para los ministros de culto por el extravío o deterioro de los libros de actas de matrimonio civiles autorizados por el Ministerio de Gobernación, los tres encuestados coincidieron en manifestar que no existe ninguna sanción regulada en la ley que pueda imponerse a los ministros de culto por parte del




Ministerio de Gobernación.

Se considera que no es posible que se acate una ley si por su incumplimiento no regula también sanciones a imponer, por lo que sí es necesario y preciso que se regule un procedimiento que incluya sanciones a imponer a los ministros de culto que no cumplan con las obligaciones posteriores a la celebración de matrimonios o a aquellos que por descuido extravíen y deterioren dichos libros.

La opinión de los tres empleados encargados de la autorización de libros de actas de los ministros de culto que fueron encuestados, denota que sí existe necesidad de crear un procedimiento legal para regular la tutela y devolución de los mismos. El primero de los encuestados confirmó que no existe ningún procedimiento regulado en ley; el segundo de los empleados manifestó que el Ministerio de Gobernación no cuenta con ningún registro y que una vez entrega los libros de actas nunca los vuelve a solicitar, ni siquiera previo a entregar uno nuevo, momento que sería muy oportuno para que el Ministerio de Gobernación pueda verificar si el libro anterior existe, se extravió o está deteriorado. El tercero de los empleados, a pesar de exponer que sí existe ya un procedimiento para regular la tutela y devolución de libros de actas, manifestó que lo desconocen y que hace falta completar el mismo con algunos aspectos, aunque al consultarle dónde se encuentra regulado dicho procedimiento, confirmó que no tenía conocimiento.

Por último, se consultó a los empleados encuestados si tenían conocimiento de la existencia en el Ministerio de Gobernación de algún registro de denuncias por pérdida,



destrucción, robo o deterioro de libros de actas de matrimonios civiles autorizados por ministros de culto, quienes respondieron que no existe.

4.3. Tutela de los libros de actas de los ministros de culto

La tutela de los libros de actas que el Ministerio de Gobernación autoriza a los ministros de culto, implica la protección de los actos jurídicos que los mismos contienen. De hecho la tutela es aquella obligación que tiene el encargado de conservar o custodiar, defender y cuidar una cosa.

La tutela de los libros de los ministros de culto se encuentra a cargo de estos funcionarios, sin que exista un medio de control establecido por parte del Ministerio de Gobernación.

La necesidad de regular un procedimiento para la tutela y devolución de los libros que el Ministerio de Gobernación autoriza a los ministros de culto, se debe a que actualmente no existe un procedimiento legal que regule la tutela y devolución de los *libros por parte de los ministros de culto y por lo tanto no hay manera de garantizar* certeza jurídica a los ciudadanos que contraigan matrimonio civil ante dichos funcionarios, en caso ese libro se llegara a extraviar, sin que los avisos de matrimonio se hayan presentado ante el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas para su inscripción.

Con base en este supuesto y en el resultado obtenido de las entrevistas realizadas, se considera que para garantizar la plena certeza jurídica de los matrimonios autorizados por los ministros de culto, es necesario que sea el Ministerio de Gobernación el ente encargado de conservar bajo su tutela los libros en los que consten las actas de matrimonio autorizados por los ministros de culto, una vez el número de hojas de las que constan hayan sido utilizadas, imponiendo así la obligación a los ministros de culto de tener que devolver dichos libros al Ministerio de Gobernación dentro de cierto plazo, bajo apercibimiento de ser sancionados con multas en caso no procedan de dicha manera, disposiciones que deben ser reguladas mediante la creación de un procedimiento legal específico.


4.4. Responsabilidad de los ministros de culto

El autor Lafferriere expone que responsabilidad es “la capacidad que tiene todo sujeto para conocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente: su violación hace recaer en el sujeto una sanción por su infracción al deber u obligación que sobre el mismo pesaba.”²¹

Para Ossorio la responsabilidad es “la deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal.”²²

²¹ Lafferriere, Augusto Diego. **Curso de Derecho Notarial**. Pág. 296

²² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 672




La responsabilidad es la obligación de una persona de asumir los daños que con su accionar puede producir. Conforme el Artículo 1434 del Código Civil, los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio.

De lo anterior se deduce que responsabilidad es entonces aquella obligación de reparar y responsable es quien se obliga a hacer algo y lo cumple. Es importante destacar que la función que desempeñan los ministros de culto al autorizar un matrimonio civil, cumple un papel trascendente para los contrayentes, al ser su intervención una garantía del cumplimiento de la legalidad.

La responsabilidad de autorizar un matrimonio civil por parte de los ministros de culto, es la misma que implica para los notarios y otros funcionarios autorizados legalmente para el efecto, con la diferencia que el Código de Notariado regula la obligación de que tiene el notario de entregar los testimonios especiales de las escrituras públicas y protocolizaciones que autorice, entre las que quedan incluidas las actas de matrimonio que celebre, siendo este el medio de control, junto con la inscripción del matrimonio en el Registro Nacional de las Personas, que tiene el Estado para garantizar a los contrayentes la plena certeza jurídica que el matrimonio autorizado nació a la vida jurídica.

Mientras tanto, con los matrimonios autorizados por los ministros de culto los contrayentes quedan atentos a que dicho funcionario entregue el aviso al Registro Nacional de las Personas para que se haga la inscripción del mismo, puesto que no




existe ningún procedimiento legal regulado que obligue a los ministros de culto a enviar copia de las actas de matrimonio autorizadas, ni la obligación de entregar los libros de actas de matrimonios autorizados al Ministerio de Gobernación para su tutela.

El Ministerio de Gobernación autoriza a los ministros de culto con fundamento en el Acuerdo Gubernativo 263-85, que contiene el Reglamento para Autorizar a los ministros de culto debidamente registrados, para celebrar matrimonios con efectos civiles, mismo que estipula en el Artículo 7º que “Los ministros de culto son responsables de la tutela y conservación de los libros para levantar las actas civiles del matrimonio. Cuando por cualquier circunstancia tenga que entregar dichos libros en depósito definitivo, lo harán en la parroquia que corresponda, o en el registro civil jurisdiccional.”

Se considera que lo apropiado debería ser que los ministros de culto entregaran los libros en depósito definitivo al Ministerio de Gobernación, que es la institución encargada de autorizar los mismos, para que éste lleve un adecuado control con base en los registros de libros de actas autorizados y entregados.

El Reglamento para autorizar a los ministros de culto también regula en sus Artículos 10 y 11 las obligaciones posteriores a la celebración del matrimonio por los ministros de culto, quienes tienen la responsabilidad de enviar al Registro Civil jurisdiccional, así como a cada uno de los registros civiles del lugar de origen de los contrayentes, una copia certificada del acta; para cuyo efecto los libros de actas contendrán formularios de actas matrimoniales en duplicado, con el objeto de que el primer duplicado se conserve




formando cuerpo del libro bajo responsabilidad del ministro de culto que autorice el matrimonio; el otro duplicado que deberá enviar al Registro Civil que corresponda para los efectos de inscripción del acto, debiendo adjuntar al libro protocolar la constancia de recepción del mismo.

4.5. Propuesta de modificación al procedimiento para la tutela y devolución de los libros de matrimonios autorizados por ministros de culto

Con base en la información recabada, se considera que para garantizar la plena certeza jurídica de los matrimonios autorizados por los ministros de culto, la solución es que el Ministerio de Gobernación sea el ente encargado de conservar bajo su tutela los libros en los que consten las actas de matrimonio autorizados por los ministros de culto.

Dicho control puede lograrse si el Ministerio de Gobernación exige a los ministros de culto cada año la devolución de los libros de actas autorizados, aunque el número total de folios de los mismos no hayan sido utilizadas; así mismo, debe estipularse que la entrega de un nuevo libro para el próximo año, solo procederá si el libro del año anterior es entregado al Ministerio de Gobernación para su tutela, bajo apercibimiento de ser sancionados con multas en caso no procedan de dicha manera; además de no poder contar con el libro correspondiente al nuevo año.




Se propone que el procedimiento para la tutela y devolución de los libros de actas de matrimonio, que el Ministerio de Gobernación autoriza a los ministros de culto, sea regulado mediante la reforma del Acuerdo Gubernativo 263-85, que contiene el Reglamento para Autorizar a los Ministros de Cultos debidamente registrados, para celebrar matrimonios con efectos civiles; el que estipula en el Artículo 7º que “Los ministros de culto son responsables de la tutela y conservación de los libros para levantar las actas civiles del matrimonio. Cuando por cualquier circunstancia tenga que entregar dichos libros en depósito definitivo, lo harán en la parroquia que corresponda, o en el registro civil jurisdiccional” ahora Registro Nacional de las Personas (RENAP).

La reforma de dicha norma conformaría la primera parte del procedimiento a seguir para la adecuada tutela de los libros de actas autorizados a los ministros de culto, el cual quedaría así:

“Artículo 7º. Los ministros de culto son responsables de:


- a) La tutela de los libros para levantar las actas de matrimonio civil, durante el año en que el libro esté en uso;
- b) Devolver los libros de actas de matrimonios civiles durante los primeros cinco días hábiles de cada nuevo año, previo a que le sea entregado un nuevo libro para ser utilizado el año que inicia.
- c) Dar inmediato aviso al Ministerio de Gobernación del deterioro, pérdida, extravío o robo del libro de actas, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.

- 
- d) Entregar los libros de actas al Ministerio de Gobernación, cuando por cualquier circunstancia tenga que entregar los libros en depósito definitivo.”

Asimismo, se considera apropiado proponer también la reforma del Artículo 12 del Acuerdo Gubernativo 263-85 en mención, el cual establece “Los jueces de primera instancia se encargarán con exclusividad, de revisar los libros en que consten las actas de matrimonio; y asesorarán a los interesados cuando se los soliciten para la correcta aplicación de las leyes sobre la materia. Ninguna autoridad municipal tiene potestad para normar actividades sobre el particular.” Dicho Artículo quedaría así:

“Artículo 12. El Ministerio de Gobernación se encargará con exclusividad, de revisar los libros en que consten las actas de matrimonio; y los jueces de primera instancia asesorarán a los interesados cuando se los soliciten para la correcta aplicación de las leyes sobre la materia. Ninguna autoridad municipal tiene potestad para normar actividades sobre el particular.”

Finalmente se considera que también debe incluirse la reforma del Artículo 13 del Acuerdo Gubernativo 263-85 en mención, el cual establece “Cuando por cualquier motivo un ministro de culto fuere suspendido o cesado en el ejercicio profesional o por sus superiores jerárquicos en determinada comunidad religiosa debe procederse a la inmediata cancelación de su autorización para celebrar matrimonios civiles. La suspensión o cesantía puede ser comunicada por el propio ministro de culto o por los superiores jerárquicos en sus respectivos casos.” Dicho Artículo quedaría así:



“Artículo 13. Cuando por cualquier motivo un ministro de culto fuere suspendido o cesado en el ejercicio profesional o por sus superiores jerárquicos en determinada comunidad religiosa, el Ministerio de Gobernación debe proceder a la inmediata cancelación de su autorización para celebrar matrimonios, así como a recoger el o los libros de actas de matrimonio que estén en poder del ministro de culto, entidad que deberá crear un Registro de Libros de Actas de Matrimonios Civiles para llevar un adecuado control de los mismos, misma que será responsable de conservar los dichos libros en archivos adecuados para el efecto.”

4.6. Proyecto de acuerdo que reforma el Acuerdo Gubernativo 263-85, que contiene el Reglamento para autorizar a los Ministros de Cultos debidamente registrados, para celebrar matrimonios con efectos civiles


ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO _____

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover la organización de las personas y la familia, bajo el régimen del matrimonio civil, como garantía social y bien común nacional y conforme lo enunciado se ha otorgado facultades legales a los ministros de culto para que puedan autorizar matrimonios civiles, conforme las leyes establecidas para el efecto

CONSIDERANDO:



Que para garantizar la certeza jurídica del matrimonio civil autorizado por los ministros de culto, es necesario que se apruebe las normas idóneas que regulen dicho acto solemne, modificando parcialmente el Acuerdo Gubernativo Número 263-85 y sus reformas.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los Artículos 5, 27 literales j) y k); y , 36 del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo

ACUERDA

Las siguientes

REFORMAS AL ACUERDO NÚMERO 263-85 QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA AUTORIZAR A LOS MINISTROS DE CULTO DEBIDAMENTE REGISTRADOS PARA CELEBRAR MATRMONIOS CON EFECTOS CIVILES.

Artículo 1º. Se reforma el Artículo 7º. del Acuerdo Gubernativo 263-85, el cual queda así:

“Artículo 7º. Los ministros de culto son responsables directos de:

- a) La tutela y conservación de los libros para levantar las actas de matrimonio civil, durante el año para el que fue autorizado;



- b) Devolver los libros de actas de matrimonios civiles durante los primeros cinco días hábiles de cada nuevo año, previo a que le sea entregado un nuevo libro para ser utilizado el año siguiente;
- c) Dar inmediato aviso al Ministerio de Gobernación del deterioro, pérdida, extravío o robo del libro de actas, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda.
- d) Entregar los libros de actas al Ministerio de Gobernación, cuando por cualquier circunstancia tenga que entregar los libros en depósito definitivo.”

Artículo 2º. Se reforma el Artículo 12º. del Acuerdo Gubernativo 263-85, el cual queda así:

“Artículo 12. El Ministerio de Gobernación se encargará con exclusividad, de revisar los libros en que consten las actas de matrimonio; y los jueces de primera instancia asesorarán a los ministros de culto cuando se les solicite, para la correcta aplicación de las leyes sobre la materia. Ninguna autoridad municipal tiene potestad para normar actividades sobre el particular.”

Artículo 3º. Se reforma el Artículo 3º. del Acuerdo Gubernativo 263-85, el cual queda así:

“Artículo 13. Cuando por cualquier motivo un ministro de culto fuere suspendido o cesado en el ejercicio pastoral o por sus superiores jerárquicos en determinada comunidad religiosa, el Ministerio de Gobernación debe proceder a la inmediata cancelación de su autorización para celebrar matrimonios, así como a recoger el o los



libros de actas de matrimonio que estén en poder del ministro de culto suspendido, entidad que deberá contar con el Registro de Libros de Actas de Matrimonios con efectos civiles, para llevar un adecuado control y conservación de los mismos.”

Artículo 3º. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.


Presidente de la República de Guatemala

Ministro de Gobernación



CONCLUSIONES


1. Es deber del Estado promover la organización de las personas y la familia, bajo el régimen del matrimonio civil, como garantía social y bien común nacional, razón por la que se ha otorgado facilidades legales a los ministros de culto para que puedan autorizar matrimonios civiles en apego a la Ley.
2. No existe un ente contralor encargado de revisar la forma en que los ministros de culto tutelan y conservan los libros de actas que el Ministerio de Gobernación les autoriza para poder celebrar matrimonios.
3. El Ministerio de Gobernación actualmente no cuenta con ningún medio adecuado para controlar el uso, custodia y conservación de los libros de actas autorizados a los ministros de culto, una vez estos han sido llenados, puesto que los mismos nunca regresan a dicho Ministerio.
4. No existe ninguna regulación legal que permita sancionar a los ministros de culto que hayan extraviado, deteriorado o mal utilizado los libros de actas de matrimonios civiles que el Ministerio de Gobernación les ha autorizado.

- 
5. No existe un procedimiento legal para regular la tutela y devolución de los libros de actas de matrimonios que el Ministerio de Gobernación autoriza a los ministros de culto, por lo que no es posible garantizar la certeza y seguridad jurídica plenamente a quienes contraigan matrimonio ante dichos funcionarios cuando el aviso de matrimonio no se haya entregado para su inscripción al Registro Nacional de las Personas.



RECOMENDACIONES

1. A través del Estado promover la actualización de aquellas leyes que otorguen certeza y seguridad jurídica, a los matrimonios civiles que celebran los ministros de culto.
2. El Ministerio de Gobernación debe modificar el Acuerdo Gubernativo Número 263-85 y sus reformas, en cuanto designar al ente encargado de supervisar la forma en que los ministros de culto tutelan y conservan los libros de actas autorizados para celebrar matrimonios.
3. Modificar el Acuerdo Gubernativo Número 263-85 y sus reformas, por medio del Ministerio de Gobernación crear el Registro de Libros de Actas de Matrimonios Civiles, para llevar un adecuado control y archivo de los mismos, estipulando que cada año se entregará un libro nuevo solo si previo a dicha entrega, el ministro de culto realiza la devolución del libro del año fenecido.
4. Debe de incluirse en el Acuerdo Gubernativo Número 263-85, mediante reforma por adición, la regulación de sanciones que se aplicarán a los ministros de culto por el extravío, deterioro o mal uso de los libros de actas de matrimonios civiles que el Ministerio de Gobernación autoriza.

- 
5. Debe reformarse el Acuerdo Gubernativo 263-85, para incluir el procedimiento legal para regular la tutela y devolución de los libros de actas de matrimonio, que el Ministerio de Gobernación autoriza a los ministros de culto, con el objeto que las personas que contraigan matrimonio ante los ministros de culto, tengan la plena certeza de contar con una legislación capaz de aportar seguridad jurídica, aunque el aviso de su matrimonio no haya sido inscrito en el Registro Nacional de las Personas.

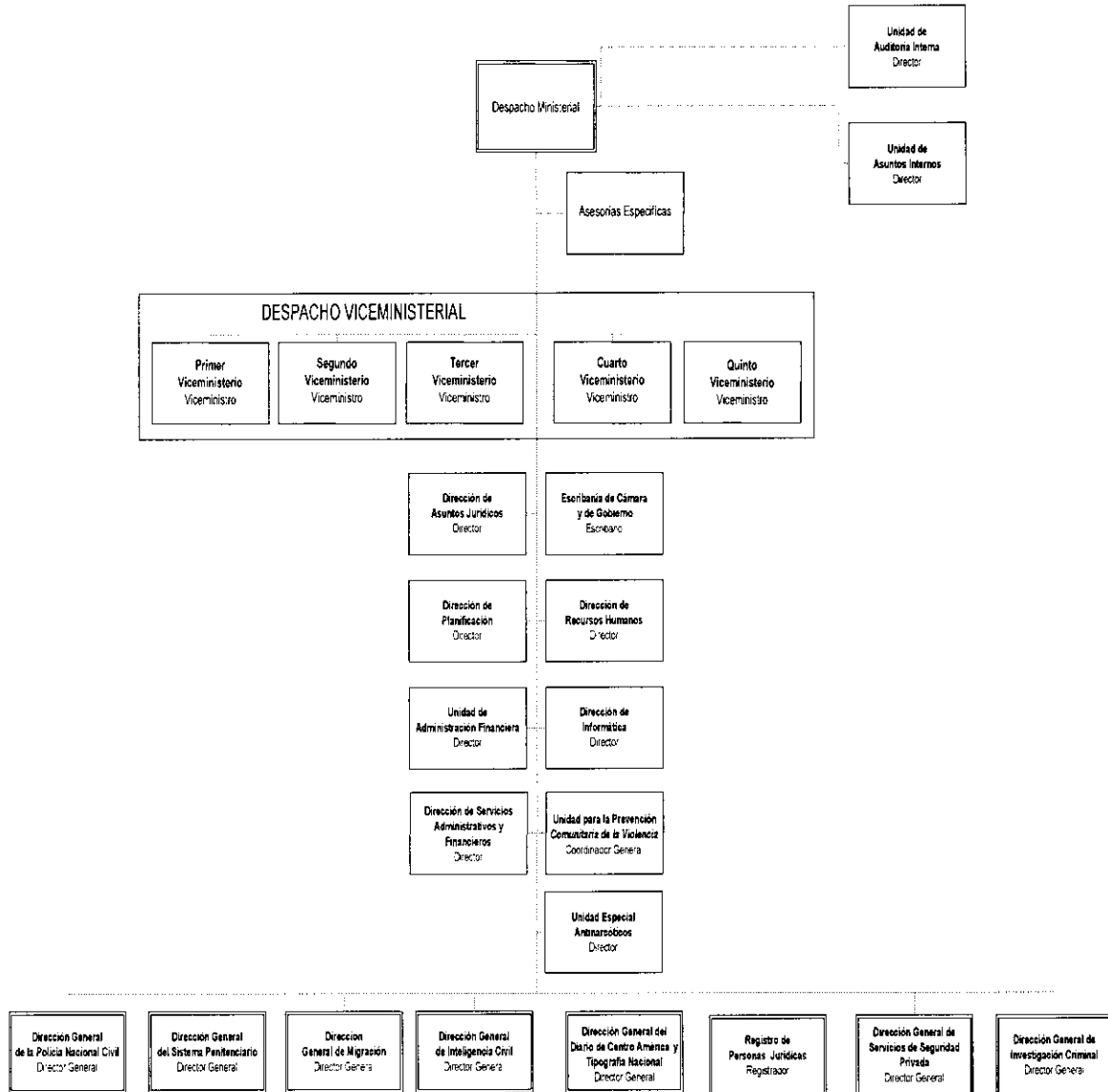


ANEXOS



ANEXO I

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN -ORGANIGRAMA -



Organigrama

Octubre 2014
 Decreto No. 52-2010
 Decreto No. 15-2012
 Acuerdo Gubernativo No. 635-2007
 Acuerdo Gubernativo No. 77-2012
 Acuerdo Gubernativo No. 218-2012
 Acuerdo Gubernativo No. 265-2012
 Acuerdo Gubernativo No. 313-2012
 Acuerdo Ministerial No. 542-2008
 Acuerdo Ministerial No. 154-2012
 Acuerdo Ministerial No. 196-2012
 Acuerdo Ministerial No. 95-2013
 Dirección de Planificación
 Coordinación de Organización y Métodos



ANEXO II

Boleta de encuesta que está dirigida a ministros de culto

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Contribución para trabajo de tesis titulado

“Procedimiento para la tutela y devolución de libros de actas de matrimonio autorizados por el Ministerio de Gobernación”

ESTUDIANTE

Evelyn Roxanna Rivera Toralla

Carne Número 9610525

Guatemala, Mayo 2014.



Esta es una boleta de encuesta que está dirigida a Ministros de Culto y se utilizará como información de apoyo para sustentar la tesis autorizada por la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, titulada **"Procedimiento para la tutela y devolución de libros de actas de matrimonio autorizados por el ministerio de gobernación"**, por lo que se agradece toda la colaboración que pueda prestar para la realización de la misma.

Instrucciones: a continuación se plantean **5** preguntas, agradeciéndole que responda cada una de en forma clara y precisa.

1. ¿Cuenta actualmente el Ministerio de Gobernación con algún medio de control de libros de actas de matrimonio autorizados a los Ministros de Culto?

2. ¿Cómo se garantiza la certeza jurídica de los matrimonios autorizados por Ministro de Culto en caso de extravío, deterioro, pérdida o robo de los libros de actas de matrimonios civiles que autoriza el Ministerio de Gobernación?

3. ¿Existe alguna sanción para los Ministros de Culto a quienes se les haya extraviado o deteriorado el libro de actas de matrimonios civiles que les haya autorizado



el Ministerio de Gobernación?

4. ¿Considera necesario crear un procedimiento legal para regular la tutela y devolución al Ministerio de Gobernación, de los libros de actas de matrimonios autorizados por los Ministros de Culto?

5. Existe algún registro de denuncias por pérdida, destrucción, robo o deterioro de libros de actas de matrimonios civiles autorizados por Ministros de Culto se han reportado al Ministerio de Gobernación?

Gracias por su colaboración!!

ANEXO III

**BOLETA DE ENCUESTA QUE ESTÁ DIRIGIDA AL PERSONAL ENCARGADO DE
LA AUTORIZACIÓN DE LOS LIBROS DE MINISTROS DE CULTO**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Contribución para trabajo de tesis titulado

**“Procedimiento para la tutela y devolución de libros de actas de matrimonio
autorizados por el Ministerio de Gobernación”**

ESTUDIANTE

Evelyn Roxanna Rivera Toralla

Carne Número 9610525

Guatemala, Mayo 2014.



Esta es una boleta de encuesta que está dirigida al personal encargado de la autorización de los libros de Ministros de Culto y se utilizará como información de apoyo para sustentar la tesis autorizada por la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, titulada "**Procedimiento para la tutela y devolución de libros de actas de matrimonio autorizados por el ministerio de gobernación**", por lo que se agradece toda la colaboración que pueda prestar para la realización de la misma.

Instrucciones: a continuación se plantean **5** preguntas, agradeciéndole que responda cada una de en forma clara y precisa.

6. ¿Cuenta actualmente el Ministerio de Gobernación con algún medio de control de libros de actas de matrimonio autorizados a los Ministros de Culto?

7. ¿Cómo se garantiza la certeza jurídica de los matrimonios autorizados por Ministro de Culto en caso de extravío, deterioro, pérdida o robo de los libros de actas de matrimonios civiles que autoriza el Ministerio de Gobernación?

8. ¿Existe alguna sanción para los Ministros de Culto a quienes se les haya extraviado o deteriorado el libro de actas de matrimonios civiles que les haya autorizado



el Ministerio de Gobernación?

9. ¿Considera necesario crear un procedimiento legal para regular la tutela y devolución al Ministerio de Gobernación, de los libros de actas de matrimonios autorizados por los Ministros de Culto?

10. Existe algún registro de denuncias por pérdida, destrucción, robo o deterioro de libros de actas de matrimonios civiles autorizados por Ministros de Culto se han reportado al Ministerio de Gobernación?

Gracias por su colaboración!!

ANEXO IV

CUESTIONARIOS RESPONDIDOS POR MINISTROS DE CULTO Y EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE GOBERNACION ENCARGADOS DE AUTORIZAR LOS LIBROS DE ACTAS DE LOS MINISTROS DE CULTO

Esta es una boleta de encuesta que está dirigida al personal encargado de la autorización de los libros de Ministros de Culto y se utilizará como información de apoyo para sustentar la tesis autorizada por la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, titulada "PROCEDIMIENTO PARA LA GUARDA, CUSTODIA Y DEVOLUCION DE LIBROS DE ACTAS DE MATRIMONIO AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE GOBERNACION", por lo que se agradece toda la colaboración que pueda prestar para la realización de la misma.

Instrucciones: a continuación se plantean 5 preguntas, agradeciéndole que responda cada una de en forma clara y precisa.

6. ¿Cuenta actualmente el Ministerio de Gobernación con algún medio de control de libros de actas de matrimonio autorizados a los Ministros de Culto?

Si, cuenta con el libro de registro de los libros autorizados por el Ministerio de Gobernación.

7. ¿Cómo se garantiza la certeza jurídica de los matrimonios autorizados por Ministro de Culto en caso de extravío, deterioro, pérdida o robo de los libros de actas de matrimonios civiles que autoriza el Ministerio de Gobernación?

Se garantiza mediante el libro de registro de los libros autorizados por el Ministerio de Gobernación.

8. ¿Existe alguna sanción para los Ministros de Culto a quienes se les haya

Se sanciona a los Ministros de Culto que no guarden los libros autorizados por el Ministerio de Gobernación.



extraviado o deteriorado el libro de actas de matrimonios civiles que les haya autorizado el Ministerio de Gobernación?

No
Se debe reportar.

9. ¿Considera necesario crear un procedimiento legal para regular la guarda, custodia y devolución al Ministerio de Gobernación, de los libros de actas de matrimonios autorizados por los Ministros de Culto?

Si, para tener referencia de los actas de matrimonios.

10. Existe algún registro de denuncias por pérdida, destrucción, robo o deterioro de libros de actas de matrimonios civiles autorizados por Ministros de Culto se han reportado al Ministerio de Gobernación?

No
Si, en el momento de la autorización de los libros de actas.

Gracias por su colaboración!!

Hector Lopez
3102569

Juan Antonio
2305 2169

Esta es una boleta de encuesta que está dirigida a Ministros de Culto y se utilizará como información de apoyo para sustentar la tesis autorizada por la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, titulada "PROCEDIMIENTO PARA LA GUARDA, CUSTODIA Y DEVOLUCION DE LIBROS DE ACTAS DE MATRIMONIO AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE GOBERNACION", por lo que se agradece toda la colaboración que pueda prestar para la realización de la misma.

Niceley

Instrucciones: a continuación se plantean 5 preguntas, agradeciéndole que responda cada una de en forma clara y precisa.

1. ¿Cuenta actualmente el Ministerio de Gobernación con algún medio de control de libros de actas de matrimonio autorizados a los Ministros de Culto?

Si

2. ¿Cómo se garantiza la certeza jurídica de los matrimonios autorizados por Ministro de Culto en caso de extravío, deterioro, pérdida o robo de los libros de actas de matrimonios civiles que autoriza el Ministerio de Gobernación?

No hay control

3. ¿Existe alguna sanción para los Ministros de Culto a quienes se les haya

Esta es una boleta de encuesta que está dirigida a Ministros de Culto y se utilizará como información de apoyo para sustentar la tesis autorizada por la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, titulada "PROCEDIMIENTO PARA LA GUARDA, CUSTODIA Y DEVOLUCION DE LIBROS DE ACTAS DE MATRIMONIO AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE GOBERNACION" por



extraviado o deteriorado el libro de actas de matrimonios civiles que les haya autorizado el Ministerio de Gobernación?

Siempre

4. ¿Considera necesario crear un procedimiento legal para regular la guarda, custodia y devolución al Ministerio de Gobernación, de los libros de actas de matrimonios autorizados por los Ministros de Culto?

Siempre

5. Existe algún registro de denuncias por pérdida, destrucción, robo o deterioro de libros de actas de matrimonios civiles autorizados por Ministros de Culto se han reportado al Ministerio de Gobernación?

Siempre

Gracias por su colaboración!!



Esta es una boleta de encuesta que está dirigida al personal encargado de la autorización de los libros de Ministros de Culto y se utilizará como información de apoyo para sustentar la tesis autorizada por la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, titulada "PROCEDIMIENTO PARA LA GUARDA, CUSTODIA Y DEVOLUCION DE LIBROS DE ACTAS DE MATRIMONIO AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE GOBERNACION", por lo que se agradece toda la colaboración que pueda prestar para la realización de la misma.

Instrucciones: a continuación se plantean 5 preguntas, agradeciéndole que responda cada una de en forma clara y precisa.

6. ¿Cuenta actualmente el Ministerio de Gobernación con algún medio de control de libros de actas de matrimonio autorizados a los Ministros de Culto?

No existen libros de control en donde se registra el libro autorizado.

7. ¿Cómo se garantiza la certeza jurídica de los matrimonios autorizados por Ministro de Culto en caso de extravío, deterioro, pérdida o robo de los libros de actas de matrimonios civiles que autoriza el Ministerio de Gobernación?

Porque cada matrimonio queda registrada en el Renap y los libros de menor se custodian en el archivo.

8. ¿Existe alguna sanción para los Ministros de Culto a quienes se les haya



extraviado o deteriorado el libro de actas de matrimonios civiles que les haya autorizado el Ministerio de Gobernación?

La verdad no sé

9. ¿Considera necesario crear un procedimiento legal para regular la guarda, custodia y devolución al Ministerio de Gobernación, de los libros de actas de matrimonios autorizados por los Ministros de Culto?

*Si ya existe solo que lo des-
conocemos y lo falta completarlo con
el número de actas*

10. ¿Existe algún registro de denuncias por pérdida, destrucción, robo o deterioro de libros de actas de matrimonios civiles autorizados por Ministros de Culto se han reportado al Ministerio de Gobernación?

*Brusca sea sea muy raro que pueda
para de libros al ministro de culto*

Gracias por su colaboración!!

*Debe de documentarse o informar de
lo sucedido a las autoridades corres-
pondiente para iniciar el debido
proceso.*



BIBLIOGRAFÍA

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Libro I, (s.l.i.), Ed. Estudiantil FENIX, 2007

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Ed. Argentina: Ed. Heliasta, 2000.

ENNEN, Edith. **The medieval woman**. Oxford: **Basil Blackwell**, 1989.

FONSECA, Gautama. **Curso de derecho de familia**., Imprenta López y Cía, Tegucigalpa: (s.f.)

GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **Código de notariado, concordado, comentado y anotado con referencias legales y doctrinarias**. 2ª.ed., Ed. Estudiantil Guatemala: Fénix, 2007.

LAFFERRIERE, Augusto Diego. **Curso de derecho notarial**. Argentina: Nogoyá, Provincia entre Ríos, 2008.

Ministerio de Gobernación. **Breve historia del Ministerio de Gobernación**. en http://www.mingob.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=58&Itemid=209, consultada el 18 de marzo de 2014.

MOSSE, Claude. **La mujer en la grecia clásica**. Madrid: Editorial Nerea, 1990.

Oficina Nacional de Servicio Civil, Presidencia de la República. **Manual de organización del sector público**. Guatemala: Ministerio de Gobernación, (s.f.).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

VEYNE, Paul. **Familia y amor durante el alto Imperio Romano. Amor, familia, sexualidad**. Barcelona:Ed. Argot, 1984.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil. Peralta Azurdia, Enrique, Jefe del Gobierno de la República, Decreto Ley número 106, 1963.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 314.

Ministerio de Gobernación, Acuerdo Gubernativo No.263-85 y sus reformas contenidas en los Acuerdos Gubernativos No.409-87 y No.222-89.